

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN DEL CEUB No. 1126/02

MONOGRAFÍA

(PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

**“NECESIDAD DE TIPIFICAR LA VIOLENCIA
DOMÉSTICA COMO DELITO EN EL
CÓDIGO PENAL BOLIVIANO”**

**INSTITUCIÓN : CONSULTORIO JURÍDICO
POPULAR DE LA PAZ**

POSTULANTE : ISABEL EUGENIA KUCHARSKY MONTESINOS

La Paz – Bolivia
2011

Dedicatoria

A mi Familia en especial a mi madre Miriam por haberme dado la vida y haber luchado a mi lado en todas las etapas de mi vida sobre todo las más difíciles y dolorosas, a mis Tíos Sofía y Juvenal quienes siempre estuvieron conmigo en los momentos buenos y malos, me empujaron para que siga adelante.

A mi papá Eugenio, a mi hermano Omar y mis primos Roger e Iver, quienes en todo momento me brindan motivación, apoyo y amor en todo momento.

A mi esposo Edwin y a la luz de mi vida mi hijo Santiaguito que me devolvieron las ganas de vivir y seguir adelante por ellos y por todas las personas que me quieren y creen en mí.

Agradecimientos

Mi profundo agradecimiento al Dr. Juan Ramos Mamani por haberme dado el impulso necesario y la cooperación tan valiosa en la elaboración de la presente Monografía y al Dr. Juan Carlos Ayala por haberme dado el gran apoyo con sus enseñanzas durante mi Práctica Jurídica en el Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz.

INDICE

	Pág.
DEDICATORIA.	
AGRADECIMIENTOS.	
PRÓLOGO.	
INTRODUCCIÓN	1

1.3.5	FACTORES DE RIESGO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	28
1.3.6	CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LAS MUJERES	29
1.3.7	IMPACTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LOS HOGARES.....	32
1.3.8	TIPOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA.....	33
1.3.9	LA VÍCTIMA.....	34
1.4	MARCO JURÍDICO.....	36
1.4.1	INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	36
1.4.2	NORMATIVA INTERNA.....	37

CAPÍTULO II

DIAGNÓSTICO	41
2.1 EVOLUCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU SITUACIÓN ACTUAL EN BOLIVIA	41
2.1.1 LA VIOLENCIA DOMÉSTICA A NIVEL NACIONAL.....	41
2.1.2 VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.....	45
2.2 ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN BOLIVIA.....	48
2.2.1 CÓDIGO DE FAMILIA.....	48
2.2.2 CÓDIGO PENAL	49
2.2.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	49
2.2.4 LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMÉSTICA.....	52
2.3 PERCEPCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA SOBRE LA PROBLEMÁTICA	57
2.3.1 FRECUENCIA CON QUE ES AGREDIDA FÍSICA O PSICOLÓGICAMENTE EN SU HOGAR.....	57
2.3.2 MOTIVOS POR LOS QUE GENERALMENTE ES AGREDIDA FÍSICA O PSICOLÓGICAMENTE.....	58
2.3.3 DENUNCIA DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA ANTE LAS AUTORIDADES POLICIALES.....	59

2.5.6	PERÚ	76
2.6	PROPUESTA LEGAL PARA TIPIFICAR LA VIOLENCIA DOMÉSTICA COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO	79
2.6.1	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	79
2.6.3	PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO (LEY 1768 DEL 11 DE MARZO 1997)	81
CAPÍTULO III		
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		85
3.1	CONCLUSIONES	85
3.2	RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA		89
ANEXOS		93
	INTRAFAMILIAR	65
2.4.3	CAUSAS POR LAS QUE SE SIGUE GENERANDO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A PESAR DE LA EXISTENCIA DE UNA LEY ESPECÍFICA SOBRE LA MATERIA	66
2.4.4	MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPLEMENTAR PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y BRINDAR PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS	67
2.4.5	POSIBILIDAD DE ESTABLECER SANCIÓN PENAL PARA LOS AGRESORES	68
2.4.6	ACUERDO/DESACUERDO CON LA CREACIÓN DE UN TIPO PENAL QUE SANCIONE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA	69
2.5	LEGISLACIÓN COMPARADA	70
2.5.1	COLOMBIA	70
2.5.2	COSTA RICA	71
2.5.3	ESPAÑA	72
2.5.4	MÉXICO	73
2.5.5	PANAMÁ	75

PRÓLOGO

La presente monografía realizada por la universitaria Isabel E. Kucharsky Montesinos, es el reflejo de la capacidad intelectual de la postulante, donde con la realización de su Práctica Jurídica, vio, conoció y se interiorizó sobre los problemas familiares de todas las personas que fueron a consultar al Consultorio Jurídico Popular de la ciudad de La Paz de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, la mayoría de las consultas fueron sobre violencia doméstica o familiar, sobre maltrato físico, maltrato psicológico y maltrato sexual, no solo entre parejas sino de hijos hacia padres, a niños a mayores de 65 años, es así de esta manera que la postulante hace una investigación más profunda sobre este tema y poder encontrar una solución a este problema que se ve en varias familias bolivianas; profundizar, divulgar y contribuir desde el ámbito legal a la reducción y eliminación paulatina de la Violencia Doméstica donde cada día ha ido incrementando en nuestro país.

De esta manera la monografía realizada por la postulante propone garantizar la convivencia armónica de la familia, dejando resaltar que la estudiante ha realizado una propuesta la de tipificar la Violencia Doméstica en el Código Penal Boliviano.

Esperando sea una buena contribución para nuestra sociedad le deseo mucho éxito a la postulante.

La Paz, Junio de 2011

Rubén Valda Gómez
Abogado

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está motivado por la necesidad de contribuir desde el ámbito legal, a la reducción y eliminación paulatina de la violencia doméstica, fenómeno que en los últimos años, se ha incrementado notablemente en Bolivia. Las principales víctimas, por sus condiciones y características, son mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y se produce en todos los estratos sociales y económicos, donde las víctimas maltratadas y de menores recursos económicos son más visibles, debido a que buscan ayuda en las entidades estatales y suelen tener menores inhibiciones para hablar de este problema.

El objetivo del estudio es demostrar la necesidad de tipificar la violencia doméstica como delito en el Código Penal Boliviano, con la finalidad de garantizar la convivencia armónica de la familia. Para el efecto, el trabajo está respaldado por la exposición de enfoques teóricos y conceptos relativos al Derecho Penal y su función frente a la violencia doméstica, la teoría del delito, tipo, tipicidad, violencia doméstica, víctima y otros inherentes a la problemática de estudio. También se efectúa un análisis de la legislación nacional, y de normas internacionales relativas al tratamiento de la violencia doméstica.

Se utiliza el método deductivo y el exegético y dogmático como métodos específicos del Derecho. La información fue recabada mediante una encuesta a 30 víctimas (mujeres) de violencia doméstica y a través de entrevistas a una muestra de 20 profesionales de derecho entendidos en materia penal, que desempeñan su actividad en la ciudad de La Paz.

La investigación concluye que las leyes vigentes resultan ineficaces para prevenir la violencia doméstica y sancionar a los agresores, por lo que se formula una propuesta legal para incorporar el delito de Violencia Doméstica en el Código Penal Boliviano.

1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La violencia intrafamiliar o doméstica ha pasado de simples episodios aislados a ser una preocupación que aqueja a la sociedad en su conjunto. En los últimos años las noticias y denuncias de estos casos han puesto en evidencia la magnitud del problema que está presente en todos los grupos poblacionales, pero sobre todo en las mujeres, niños, niñas y personas de la tercera edad. La violencia o maltrato tiene lugar en todos los países del mundo, en todas las sociedades y se reproduce sin diferenciar grupos sociales, raciales ni étnicos.

En Bolivia, el reporte de la Brigada de Protección a la Familia, señala que en el año 2009 se reportaron a nivel nacional, un total de 10111 denuncias de casos de violencia, además, dentro de ellas, el 26,49% corresponde a violencia psicológica, el 24,37% a violencia física y el 0,14% a agresiones sexuales¹. En el caso de la ciudad de La Paz, durante la gestión 2009, la Brigada de Protección a la Familia atendió un total de 37286 casos de Violencia Intrafamiliar de los cuales las violencias físicas son un total de 9326 casos representado el 25%, las psicológicas son un total de 10086 que representa el 27%, la sexual son 48 casos que tiene índice porcentual menor a uno con respecto a las demás violencias, y finalmente las reincidentes que son un total de 19068 casos, abarcando el 48% de los casos atendidos.

La violencia ejercida sobre mujeres, niños/as y adolescentes tiene importantes consecuencias sobre el presente y futuro, y el de la sociedad en general. Las víctimas quedan expuestas a sufrir daños físicos y psicológicos, problemas emocionales y cognitivos de corto y largo plazo afectando su salud física, mental y emocional². Se debe señalar que “por mucho tiempo, la concepción que se tenía del hogar como el ámbito privado por excelencia retrasó el análisis, estudio y regulación del tema de

¹ Policía Boliviana. Brigada de Protección a la Familia, Informe 2009. La Paz Bolivia.

² UNICEF (2007). “Estado mundial de la infancia 2006. La mujer y la infancia. El doble dividendo de la igualdad de género”. Nueva York, USA.

violencia familiar, el cual surgió al considerar que sus consecuencias afectaban a la sociedad en general”³.

Estos datos demuestran que por extraño que pueda parecer, el hogar (lugar, en principio, de cariño, de compañía mutua y de satisfacción de las necesidades básicas para el ser humano) puede ser un sitio de riesgo para las conductas violentas, sobre todo cuando éstas quedan impunes. “En estas circunstancias las víctimas pueden sentirse incapaces de escapar del control de los agresores al estar sujetas a ellos por la fuerza física, la dependencia emocional, el aislamiento social o distintos tipos de vínculos familiares, legales o sociales”⁴.

Frente a esta situación el Estado boliviano, ha implementado la Ley contra la violencia en la familia o doméstica⁵, cuyo espíritu es fundamentalmente la protección de la víctima, extraerla de la situación de violencia en la que se encuentra y evitar que esta continúe; pero no busca prioritariamente la sanción del agresor, sino la seguridad de la víctima, la lógica es tuitiva más que sancionadora.

En materia penal, la violencia doméstica no se encuentra tipificada como delito en la legislación penal. En el actual Código Penal⁶, dichos actos violentos sólo se castigan como lesiones comunes o en caso de producirse la muerte como homicidio o asesinato, pero la regulación penal no abarca las violencias que sin producir lesiones visibles producen un trato vejatorio, una situación humillante o un clima constante de intimidación, que afectan la convivencia armoniosa de la familia.

³ TREJO MARTÍNEZ Adriana. (2001). “Prevención de la violencia intrafamiliar”. Edit. Porrúa. México. Pág. 7.

⁴ CORSI, J. (1995). “Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención”. Buenos Aires. Paidós.

⁵ Ley contra la violencia en la familia o doméstica. Ley N° 1674, de 06 de julio de 1998.

⁶ Código Penal Boliviano. Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972. Elevando a rango de Ley el 10 de marzo de 1997. Con modificaciones según Ley N° 1768 de modificaciones al Código Penal y Actualización según Ley N° 2494 de 04 agosto de 2003.

A lo anterior, se suma el hecho de que el Código de Procedimiento Penal en su Art 35⁷, en lugar de coadyuvar a la sanción de los agresores, excluye la punibilidad por razones de parentesco, favoreciendo con ello la impunidad de los victimarios en caso de violencia doméstica.

Lo descrito hasta aquí, hace evidente la carencia de sanciones severas y efectivas aplicables a los victimarios, que tiendan a minimizar su conducta habitual violenta; situación que se puede atribuir a la falta de tipicidad de modo específico de la violencia doméstica o familiar en el Código Penal; motivo por el cual el presente estudio propone incorporar el delito de Violencia Doméstica o Familiar como tipo penal en el Código Penal Boliviano, a fin de que estos actos no queden impunes y se garantice la convivencia armónica de la familia.

La necesidad de tipificar el delito de violencia doméstica tiene sustento en que en el ámbito jurídico, generalmente se considera que la familia y las relaciones que en ella se originan, como la armonía, el respeto, la unidad y la solidaridad, que le dan sentido, fundamento, identidad y estabilidad, son importantes bienes que merecen y deben recibir una especial protección del Estado, tal como está establecido en el Art. 62 de la actual Constitución Política del Estado, señalando que: “El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral...”⁸. Por tanto, siendo la familia el núcleo que sustenta a la sociedad, resulta de fundamental importancia evitar el maltrato producido entre familiares, puesto que afecta la convivencia armónica, provocando daños irreversibles en la seguridad y bienestar de sus integrantes.

⁷ El Art. 35 del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999), señala textualmente: “No podrán denunciar ni ejercitar la acción penal: el descendiente en línea directa contra su ascendiente y viceversa, dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción; los parientes colaterales entre sí, dentro del segundo grado de consanguinidad o por adopción; los cónyuges y convivientes entre sí; y el condenado por falso testimonio, calumnia o soborno; salvo que lo hagan por delitos cometidos contra ellos o contra sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, conviviente o sus hermanos”.

⁸ Constitución Política del Estado, de 07 de febrero de 2009, promulgado por Ley N° 3942 de la Asamblea Constituyente.

En este sentido, el bien jurídico que se pretende tutelar o proteger es la convivencia armónica dentro de la familia, que permita que todos sus miembros logren al máximo sus potencialidades. La tipificación del delito de violencia doméstica no pretende proteger la vida o integridad física de las personas, ya que los actos que lesionen a éstos pueden ser constitutivos de otros delitos ya previstos en la legislación penal (lesiones graves o gravísimas, cuando las víctimas quedan con daños en la integridad corporal; homicidio o asesinato, cuando hay una víctima fatal).

Por tanto, la intervención penal deberá limitarse a la protección de aquellos bienes y sólo contra conductas culpables que los lesionen gravemente, que resulten intolerables dentro de ella por la forma como afectan su existencia y la convivencia entre sus miembros, y para renovar las otras medidas de protección establecidas en el sistema jurídico, que resulten probadamente ineficaces.

La asimilación del delito de violencia doméstica en la legislación penal boliviana, también es consistente con los lineamientos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, de Belém do Pará de 1994, cuyo Art. 7 obliga a los Estados a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Estableciendo la obligación entre otras, de incluir en su legislación interna las normas penales que sean necesarias.

Hoy en día, es el Estado boliviano, por medio de sus instituciones, el responsable de velar por que esa seguridad se cumpla, así como de sancionar toda conducta que constituya violencia contra mujeres, niños/as y ancianos en el interior de la familia, evitando que las normas sociales y jurídicas las coloquen en una situación de indefensión o desigualdad. Cuando el Estado no cumple con ello y es omiso frente a la violencia también viola los derechos humanos. De ahí que la primera tarea de un Estado democrático que procura el respeto a los derechos y libertades fundamentales, sea la de

asumir con esta visión las reformas jurídicas y la política pública necesarias para prevenir y sancionar la violencia doméstica, promoviendo una cultura de respeto a su dignidad e integridad.

Si bien el Derecho Penal es de *última ratio*, la gravedad del problema social expuesto, exige reforzar las medidas punitivas que pueden contribuir a una eficaz prevención y represión de estas conductas, constituyéndose en una necesidad urgente la tipificación del delito de violencia doméstica o familiar como su solución legal, práctica y eficaz.

2. DELIMITACIÓN DEL TEMA

- a) **Delimitación temática.-** El tema de estudio está circunscrito dentro del Derecho Penal, que es la rama del Derecho Público Interno relativa a los delitos y a las penas, con cuya base se propondrá la tipificación del delito de violencia doméstica en el Código Penal Boliviano.
- b) **Delimitación espacial.-** La investigación se desarrollará en la ciudad de La Paz, sin embargo, los efectos de la propuesta jurídica a formularse, tendrán alcance en la jurisdicción del Estado Plurinacional de Bolivia.
- c) **Delimitación temporal.-** La investigación se realizará durante la gestión 2011, con información retrospectiva del periodo 2006 – 2009, para demostrar el incremento de la violencia doméstica, en base a las estadísticas de la Policía Boliviana, específicamente de la Brigada de Protección a la Familia de acuerdo a los casos atendidos sobre diversos tipos de maltrato: físico, psicológico y sexual.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Por qué es necesario tipificar la violencia doméstica como delito en el Código Penal Boliviano?

4. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

Demostrar la necesidad de tipificar la violencia doméstica como delito en el Código Penal Boliviano, con la finalidad de garantizar la convivencia armónica de la familia.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir la evolución de la violencia intrafamiliar y su situación actual en Bolivia.
- Analizar las disposiciones legales relativas a la violencia doméstica en Bolivia.
- Conocer la percepción de las víctimas de violencia doméstica y de profesionales de derecho respecto a la posibilidad de tipificar la violencia doméstica como delito.
- Analizar la forma como proceden las legislaciones penales de países de la región en relación con la violencia doméstica.
- Elaborar una propuesta legal para tipificar la violencia doméstica como delito en el Código Penal Boliviano.

5. DISEÑO METODOLÓGICO

5.1 MÉTODOS UTILIZADOS

Para el logro de los objetivos de la investigación se utilizaron los siguientes métodos:

a) **Método general:**

Se utilizó el método deductivo, en razón de que éste permitió partir de conocimientos generales aceptados como válidos hacia situaciones particulares. “La deducción es el razonamiento mental que conduce de lo general a lo particular y permite extender los conocimientos que se tienen sobre una clase determinada de fenómenos a otro cualquiera que pertenezca a esa misma clase”⁹

b) **Métodos específicos:**

- **Método exegético.-** A través de este método se analizaron las disposiciones legales relativas a la familia y la protección que deben recibir sus integrantes, con la finalidad de hallar la voluntad del legislador en cada una de estas normas jurídicas. El método exegético “constituye el estudio lineal de las normas tal como ellas aparecen dispuestas en el texto legislativo.”¹⁰
- **Método dogmático.-** Este método fue de utilidad para analizar los fundamentos doctrinales sobre la teoría del delito, así como para recuperar las experiencias legislativas de países de la región, respecto al tratamiento penal de la violencia doméstica. “Mientras que la exégesis trabaja fundamentalmente con normas

⁹ RODRÍGUEZ, Francisco y Otros. (1994). "Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales". La Habana. Ed. Política. Pág. 37.

¹⁰ RAMOS NÚÑEZ, Carlos. (2005). “Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento”, 3ra. ed., Gaceta Jurídica, Lima. Pág. 22.

legales, la dogmática recurre a la doctrina nacional y extranjera, el Derecho comparado y, ocasionalmente, a la jurisprudencia”¹¹.

5.2 TÉCNICAS UTILIZADAS

Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación:

- **Encuesta.**- Será dirigida a víctimas de violencia doméstica que presentan denuncia o solicitan apoyo a la Brigada de Protección a la Familia de la ciudad de La Paz, con el propósito de conocer su percepción respecto a esta problemática.
- **Entrevista estructurada.**- Será dirigida a un grupo de profesionales de derecho entendidos en Derecho Penal, con el propósito de conocer su percepción sobre la posibilidad de reformar el Código Penal, para tipificar la violencia doméstica como delito.
- **Investigación Documental.**- Permitirá sustentar la parte teórica del trabajo de investigación, para lo cual se efectuará una minuciosa revisión bibliográfica en obras científicas, publicaciones especializadas, revistas, compendio de leyes, páginas Web y otros. Asimismo, esta técnica permitirá recopilar las disposiciones vigentes relativas a la violencia doméstica, tanto del ámbito interno como internacional y estadísticas sobre la violencia doméstica en el país y en la ciudad de La Paz.

¹¹ RAMOS NÚÑEZ, Carlos. Ob. Cit.

5.3 POBLACIÓN Y MUESTRA

a) **Población.-** Estuvo conformada por víctimas de violencia doméstica que solicitan apoyo o presentan denuncia en la Brigada de Protección a la Familia de la ciudad de La Paz; también fueron parte de la población, los profesionales de Derecho entendidos en materia penal, que laboran en la ciudad de La Paz.

a) **Muestra.-** Debido a que se desconoce el número de víctimas de violencia doméstica que acuden a la Brigada de Protección a la Familia, y el número de profesionales de Derecho entendidos en materia penal en la ciudad de La Paz, la determinación de la muestra se efectuó a través del muestreo “no probabilístico”¹², decidiéndose considerar a:

- 30 mujeres víctimas de violencia doméstica
- 20 profesionales de Derecho entendidos en derecho penal que trabajan en el sector público y privado de la ciudad de La Paz.

¹² Las muestras no probabilísticas, denominadas también muestras dirigidas, suponen un procedimiento de selección informal y un poco arbitrario. Aún así éstas se utilizan en muchas investigaciones y a partir de ellas se hacen inferencias sobre la población. Hernández y otros. HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y otros. (2007). "Metodología de la Investigación". México, Edit. McGraw-Hill. Pág. 231.

CAPÍTULO I

MARCO DE REFERENCIA

1.1 MARCO HISTÓRICO

1.1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia aparece en el momento en que se da inicio a la organización política: al comienzo de un régimen el poder es pura y simplemente violencia; la legitimación la convierte en fuerza de ley. De este modo, la violencia que luego se denominaría “legítima” o “poder del Estado” se oculta; sólo se la justifica para mantener un orden en teoría pacífico, no violento.

Esta capacidad de imponer la autoridad de quien tiene el poder, ha sido reconocida desde la antigüedad como legítima, constituyéndose en la simiente del Estado, de la organización política de la sociedad humana. También desde la Antigua Grecia se ha admitido otro ámbito de poder y de ejercicio de la fuerza correctiva: la familia.

Aristóteles decía “así como la polis tiene su forma de autoridad, la familia tiene la suya propia, que la ejerce el padre”¹³.

Según las referencias históricas el poder paternal tuvo gran importancia para el derecho y la cultura romana. Los romanos le daban a la autoridad de los padres más importancia que a las propias leyes naturales de procedencia divina: Es necesario que príncipes y legisladores vuelvan a las antiguas leyes que atañen al poder de los padres hacia los hijos, regulándolo según la ley de Dios tanto si son hijos legítimos como naturales¹⁴.

¹³ ARISTOTELES, (1994). “La Política”. Cap. I. Alianza Editorial. Madrid. Pág. 26.

¹⁴ BODIN, Jean. (1973). “Los Seis Libros de la República”. Edit. Aguilar. Madrid. Pág. 25.

La transformación de los sistemas de producción, a consecuencia de la revolución industrial y capitalista, le restó a la familia el protagonismo como unidad económica que por siglos había tenido, desplazando a la fábrica el núcleo productivo, y separando al individuo del control familiar en lo económico. A su vez, estos cambios que introdujeron nuevas ideologías filosófico-políticas, condujeron a la familia a la situación de verse atravesada por influencias contradictorias que, por un lado, le reclamaban mantenerse fiel a los principios de la autoridad patriarcal tradicional de la que era expresión la cultura cristiana occidental, mientras los nuevos requerimientos económicos la forzaban a desmembrarse, y a sus integrantes a independizarse económicamente del jefe de familia.

Estas reflexiones, permiten evidenciar el dominio de los padres sobre los hijos y esposas, como reflejo de la autoridad masculina. Sin embargo, la pérdida de esta autoridad como único jefe de familia se vivió de forma dramática; la independencia económica de los hijos se percibió como una insurrección; se exteriorizaron fuertes resistencias a la toma de decisiones democráticas en el seno familiar, y se intentó preservar el modelo tradicional por medios autoritarios. Todo ello operó como generador de nuevas violencias familiares¹⁵.

En ese contexto, tanto la mujer como el niño fueron relegados a un lugar subalterno, desde los inicios de la civilización mediterránea, dentro de esa situación de subordinación y dominación. Pese a la mayor capacidad de autoprotección, las mujeres han sido víctimas por igual –con los niños– de violencia y abusos amparados por su situación vulnerable en la sociedad o en el mismo seno de la familia.

Los grandes cambios tecnológicos actuales y las vertiginosas transiciones político-económicas por los que atraviesan los países del mundo agravan y acumulan las amenazas de violencia que se ciernen sobre la familia y sus integrantes más débiles;

¹⁵ LAMBERTY, SÁNCHEZ, Viar. (1998). “Violencia Familiar y Abuso Sexual”. Edit. Universidad. Buenos Aires. Pág.30.

amenazas de violencia que se desencadenan por causa de necesidades básicas insatisfechas, por temor a no poder asegurar la propia sobrevivencia y la de los seres que de ellos dependen, por la perspectiva de no poder alcanzar un mínimo de bienestar hasta el punto de sentir en riesgo la propia identidad y libertad.

1.1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

En las décadas del 70 y 80 se comenzó a visibilizar y poner paulatinamente en la agenda pública la violencia contra las mujeres, a partir principalmente de la acción de los movimientos de mujeres y feministas.

A fines de la década del 70 se establecen los primeros organismos no gubernamentales (ONG) que incorporan en sus programas de trabajo la línea de violencia contra las mujeres.

Estas ONG comienzan a denunciar y difundir esta problemática, desarrollando además diversas estrategias y acciones específicas para dar respuesta a las mujeres que sufren violencia.

Desde el ámbito no gubernamental surge la mayor parte de las investigaciones de la época referidas a este tema. Los primeros estudios tuvieron como objetivo central el llamar la atención sobre la violencia de la que eran objeto las mujeres por parte de sus parejas¹⁶. También hubo una producción importante de documentos y materiales educativos destinados a dar a conocer las distintas formas en que estaba siendo abordada esta problemática.

¹⁶ LARRAÍN, Soledad. (1997). “Violencia contra la Mujer en América Latina y el Caribe: revisión de dos décadas de acción”. Pág. 55.

Las acciones desarrolladas por estas organizaciones fueron de distinto tipo, siendo las principales las de capacitación y educación, investigación y asistencia jurídica y psicológica¹⁷. Al mismo tiempo, surgieron formas de intervención e iniciativas importantes como las Casas refugio (la primera fue la Casa Protegida Julia Burgos, en Puerto Rico, 1979), los servicios de atención legal y psicológica para las mujeres, así como los grupos de autoayuda, entre otros.

En la década del 80 cobraron forma y fueron replicándose un conjunto de respuestas sociales frente a la violencia contra la mujer, las cuales combinaban acciones de capacitación en derechos, servicios de atención a víctimas de violencia y desarrollo de recursos comunitarios para prevenir la violencia contra la mujer.

A nivel internacional se producen también en este período, hitos relevantes para el avance de la igualdad entre hombres y mujeres como fueron las tres Conferencias Mundiales sobre la Mujer (México, 1975; Copenhague, 1980 y Nairobi, 1985), en las cuales Naciones Unidas insta a los Estados a adoptar medidas para eliminar las discriminaciones en contra de las mujeres¹⁸.

En la segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer se adopta la Resolución titulada “La mujer maltratada y la violencia en la familia”, mientras que en la III Conferencia Mundial se establece como prioridad la eliminación de la violencia contra la mujer y la familia en la sociedad.

Al mismo tiempo, se sanciona la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que es el

¹⁷ ISIS Internacional. (1990). “Violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe. Información y políticas”. Informe Final. Chile. Pág. 12.

¹⁸ GUERRERO CAVIEDES Elizabeth, (2002). “Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe Español 1990-2000: Balance de una década”. ISIS Internacional/UNIFEM. Santiago de Chile, Pág. 6.

principal instrumento jurídico a nivel internacional para promover la igualdad de las mujeres.

Estos hitos generan un escenario y una sensibilidad internacional que facilita la incorporación del tema de la violencia contra las mujeres en las agendas de los gobiernos.

1.2 MARCO TEÓRICO

1.2.1 EL DERECHO PENAL

Para Fernando Castellanos el Derecho Penal es la rama del Derecho Público Interno relativa a los delitos, a las penas y a las Medidas de Seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.¹⁹

El Derecho Penal objetivamente se ha definido por otros autores como el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente de acuerdo a Cuello Calón; para Pessina es el conjunto de principios relativos al castigo del delito; Liszt lo define como el conjunto de reglas establecidas por el Estado que asocian el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia; para Mezger el derecho penal es el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito, como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica; también se le ha definido como el conjunto de aquellas condiciones libres para que el Derecho que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él.

En todas las definiciones anteriores se puede percibir la coincidencia en tres vertientes: el delito, la pena y la relación jurídica entre ambas en virtud de la norma que relaciona a una como consecuencia de la otra.

¹⁹ CASTELLANOS. Fernando. (1998). "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". México.

Un concepto más claro es el que proponen los autores Raúl Carrancá y Trujillo y cuando definen al derecho penal objetivamente como “el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de la misma a los casos de incriminación”²⁰.

Se debe recordar que nadie puede ser juzgado si no ha cometido un delito debidamente tipificado, lo que implica que si una conducta no ha sido prevista por la ley como un delito o tipificada como tal en la ley, no se puede imputar a persona alguna que ha cometido un delito si la conducta a la cual se le considera tal no ha sido tipificada como delito por la ley; por ello, es necesario contar con la base de un derecho escrito.

Cuando se dice *nula poena sine lege* no debe entenderse que la ley es la creadora de los delitos, sino lo que hace es reconocer su existencia y fijar la sanción correspondiente, el delito es la violación de una norma que está más allá de la ley.

En el Derecho Penal se debe distinguir entre la norma (orden o prohibición) y la sanción que la acompaña para hacerla eficaz esto es necesario ya que uno es el ordenamiento y otro la consecuencia. Lo que es incuestionable es que corresponde a la ley sola el fijar los tipos de delito y sus sanciones.

Entonces, puede decirse que el Derecho Penal es la rama del Derecho Público Interno que se encarga de regular los procedimientos y penas a que se hacen acreedores los sujetos que cometen un delito tipificado y penalizado por la ley. El Derecho Penal otorga a las personas la certeza de vivir dentro de una sociedad que tutela los Derechos que como individuos tienen de respeto tanto a la vida a su integridad física y a su patrimonio, por lo tanto, el Derecho Penal es una rama del Derecho General muy importante, ya que mediante el poder público se castiga a aquellas personas que

²⁰ CARRANCÁ, Raúl y TRUJILLO, Raúl. (1997). “Derecho Penal Mexicano”. México.

agreden tanto al individuo como a la sociedad y a los cuales se les denomina delincuentes.

1.2.2 FUENTES DEL DERECHO PENAL

Las fuentes del derecho penal son: fuentes de producción y fuentes de conocimiento.

A. FUENTES DE PRODUCCIÓN

Dentro de la teoría del Derecho Moderno sólo el Estado es fuente de producción del derecho penal, quedando excluidos de esa función potestativa otros “sujetos” – personas individuales, corporaciones o instituciones de índole no pública – que en distintos momentos de la evolución del derecho tuvieron poder para dictar normas penales; si bien esos otros sujetos, en algunos aspectos de las relaciones jurídicas conservan una cuota de poder para dictar disposiciones obligatorias para determinados círculos de personas, tal función ha desaparecido para ellas con referencia al derecho penal²¹.

B. FUENTES DE CONOCIMIENTO

Esta denominación se reserva para designar la forma o modo como se manifiesta (se da ha conocer) la voluntad de la autoridad que posee la facultad de dictar la norma jurídica. En otras palabras: fuente de conocimiento es el instrumento por medio del cual esa autoridad traduce su voluntad²².

Al menos con referencia al derecho penal, dentro de las fuentes de conocimiento se distinguen las inmediatas o primarias, que son las que tienen vigencia obligatoria por

²¹ CREUS Carlos. (2003).“Derecho Penal”. Parte General. 5ta edición. Buenos Aires, Edit Astrea. Pág. 49.

²² CREUS Carlos. Op. Cit. Pág. 51.

sí mismas, de las mediatas o secundarias, que son aquellas cuya vigencia obligatoria proviene de su inserción en una fuente de la anterior categoría (por medio de una referencia explícita o implícita a ella de esta última).

1.2.3 PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RESERVA

A. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Básicamente este principio forma la estructura angular sobre la cual se asienta el derecho penal que rige y que se puede encuadrar políticamente dentro del “derecho penal liberal”²³.

Doctrinariamente el principio de legalidad señala que sólo puede recibir pena el sujeto que haya realizado una conducta ilícita específicamente descrita como merecedora de dicha particular especie de sanción, por medio de una ley que este vigente en el momento de su realización; sólo es delito, por consiguiente, la conducta que como tal ha sido prevista por la ley penal al asignarle una pena. Modernamente, en virtud de las construcciones que ponen el acento en el tipo, el principio de legalidad puede expresarse doctrinariamente afirmando que “no hay delito” – ni por consiguiente pena – “sin tipo penal legal”, aunque se lo suele mencionar haciendo referencia a su consecuencia (*nulla poena sine lege praevia*).

Funcionalmente el principio de legalidad así formulado, la requerir la existencia de una ley anterior al hecho que se juzga, como determinante de una particular consecuencia penal (la pena) para una conducta que es ilícita por hacer violado los mandatos del ordenamiento jurídico, quita la potestad penal represiva (designación de los contenidos habilitantes del *ius puniendi*) del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, para dejarla exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

²³ CREUS Carlos. Op. Cit. Pág. 52.

B. PRINCIPIO DE RESERVA

Atendiendo a la fórmula constitucional antes transcrita, pareciera que el principio de reserva fuera el que determina que no hay punibilidad para las conductas, que en el momento de su realización no están ya descritas por ley como merecedoras de pena. Pero así reducida al derecho penal, importaría una exposición simplista; no sería más que una reformulación del principio de legalidad. Ambos principios no serían más que formas distintas de referirse a la misma cosa, en todo caso desde ángulos diferentes: el principio de legalidad estaría dirigido a los organismos de la “persecución” y el de reserva, a los individuos; el primero para limitar y el segundo para garantizar la impunidad de las conductas no descritas como delitos; entonces, el principio de reserva sería algo formalmente inútil. Tal interpretación errónea tiene que ser superada²⁴.

1.2.4 FUNCIÓN DEL DERECHO PENAL ANTE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

El tratadista español Hernán Hormazábal Malarée, señala que "cuando el Estado establece un tipo penal quiere prohibir la relación social entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en las condiciones objetivas y subjetivas contempladas en el propio tipo. El tipo contiene una relación social que niega otra relación social, la relación social concreta protegida por la norma penal, que es el bien jurídico. Con el concepto de bien jurídico se quiere expresar en forma sintética el objeto jurídico concreto protegido por cada prohibición o mandato, para con ello dar fundamento racional al sistema penal y contenido a los distintos tipos de injusto penal"²⁵.

²⁴ CREUS Carlos. Op. Cit. Pág. 53.

²⁵ HORMAZÁBAL MALARÉE Hernán (1991). “Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho”. Ed. PPU, Barcelona. Págs. 139.

En un Estado social y democrático de derecho, el derecho penal debe limitarse a la protección de los bienes jurídicos fundamentales, necesarios para la realización personal y la convivencia pacífica en la sociedad, contra los más graves ataques y con el menor sacrificio posible de la libertad. Este objetivo único del derecho penal para ser legítimo lo debe procurar el Estado respetando los límites que imponen, entre otros, los principios de intervención mínima o necesidad, estricta legalidad, dignidad de la persona, justicia y utilidad.

A continuación se expone una serie de puntualizaciones sobre la función de la ley penal en un Estado social y democrático de derecho y, más concretamente, sobre el papel del derecho penal ante la violencia doméstica.

- a) El derecho penal moderno, entendido como un derecho penal de garantías, tiene una eficacia limitada a la protección de los intereses más importantes para la convivencia social (principio de intervención mínima). La necesidad de recurrir al derecho penal como un instrumento de tutela para garantizar la convivencia, se debe utilizar únicamente cuando los medios de protección dispuestos por otros sectores del ordenamiento no resultan idóneos o eficaces para prevenir la comisión de hechos socialmente dañosos, que es necesario impedir para garantizar las condiciones de una convivencia pacífica (principio de subsidiariedad)²⁶.
- b) La función del derecho penal no consiste en su utilización por los poderes públicos para potenciar valores vigentes o promover cambios de valores de la sociedad, por muy perjudiciales que éstos sean.
- c) Tampoco es función del derecho penal la protección de los intereses de la víctima²⁷, sino la protección de los intereses más importantes para la

²⁶ FIANDACA y MUSCO, (2004). “Diritto penale”. Parte generale, 4a. ed., Bolonia, Zanichelli. Pág. 4.

²⁷ MORAL GARCÍA, A. (1999). “El delito de violencia habitual en el ámbito familiar”. Madrid, CGPJ. Pág. 302.

convivencia de la sociedad²⁸ y, sobre todo, velar por el cumplimiento de las garantías legales y los derechos del ciudadano que ha cometido un delito.

- d) Un incremento de las penas no tiene por qué generar un efecto preventivo general negativo (intimidación), sobre todo para un cierto tipo de delincuencia como la que nos ocupa, en la que en determinadas ocasiones (sobre todo las de mayor gravedad como puede ser en casos de homicidio o tentativa de homicidio) el agresor no tiene ningún reparo en llevar su agresión hasta sus últimas consecuencias, y posteriormente entregarse a la policía, pese a la amenaza de la pena, e incluso llegar hasta el suicidio. Para prevenir y reducir la violencia doméstica, el derecho penal es un instrumento necesario, pero ni es el único ni el más importante, de modo que aquellas personas que piensen que es la única o la mejor solución incurren en un frecuente error.

1.3 MARCO CONCEPTUAL

1.3.1 EL DELITO

Etimológicamente, la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Edmundo Mezger señala que, delito en sentido amplio es la acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. En tal sentido, la palabra ha logrado desde hace mucho tiempo carta de nacionalidad.²⁹

Se debe indicar que el delito está íntimamente ligado con lo ilícito, puesto que uno de sus elementos es la antijuricidad, es decir la oposición al ordenamiento jurídico, que

²⁸ JESCHECK H. y WEIGEND T. (2002). “Tratado de derecho penal”. Parte general, 5a. ed., trad. de M. Olmedo Cardenete, Granada, Comares. Pág. 2.

²⁹ Citado en HARB, Benjamín Miguel. (1988). “Derecho Penal”. Tomo I, Edit. Juventud. La Paz – Bolivia,. Pág. 46.

según las normas culturales, sociales y modos de comportamiento de la sociedad es un concepto dinámico que puede variar según su evolución a la que esté sujeta la sociedad por su propia dinámica y por su sentido de la perfectibilidad. Esto ha determinado que no puede darse un concepto o definición de delitos válidos para todas las sociedades y para todos los tiempos.

Frente a estas dificultades, en materia judicial se conciben dos nociones del delito: uno desde el punto de vista sustancial y otro desde la óptica formal.

a) Noción sustancial del delito

La noción sustancial del delito se explica a partir de los elementos que la integran. En este sentido, Edmundo Mezger define el delito señalando que es la acción típicamente antijurídica y culpable. De esta definición se deduce que los elementos constitutivos del delito son: Acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

La conducta es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro un interés jurídicamente protegido. Sin embargo, no basta la contraposición de la conducta con la norma jurídica, sino también debe ser típica, es decir, debe corresponder a una de las categorías delictivas definidas por la ley.

El acto debe ser culpable o sea que la conducta debe ser producto de la actividad, imputable a dolo o culpa (cuando puede ponerse a cargo de una determinada persona). Pero además de estos elementos se tiene la pena, es decir, la conducta típica, antijurídica y culpable debe estar sancionada con una pena.

Tanto la conducta, acción, tipicidad, antijuricidad, así como la culpabilidad son elementos esenciales del delito; sin uno de ellos no hay delito, debiendo concurrir todos, ninguno tiene preeminencia sobre los otros, pero la falta de alguno de ellos determina su inexistencia.

b) Noción nominal del delito

La segunda noción o nominal, supone que el delito es una conducta que se opone a lo que la ley manda, es decir, la conducta que la ley considera ilícita. En este caso, la noción del delito es suministrada por la ley, amenazando con una pena a quien incurra en ella. En otros términos, sin ley que defina el delito no hay delito, aunque la conducta sea inmoral o reprochable socialmente. Por lo tanto, la noción formal define el delito como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena.

En la base del concepto de delito se halla característica más genérica, a la que se denomina “acción”. Es el género o sustantivo del delito, porque la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son adjetivaciones de la conducta, o sea que cada una de ellas pueden predicarse respecto de la conducta. De esta manera, la conducta vincula todos los caracteres del delito³⁰.

La conducta es el género y las tres características particulares señaladas, son las que permiten definir la *especie*, es decir, el delito. En todas las ciencias, se reclama una necesaria prelación de conceptos que permita ir del género a la especie, y nunca a la inversa.

Por tanto, el concepto de conducta como carácter genérico, fundante o vinculante del delito, debe servir también para realizar el principio de que no hay delito sin acción humana (enunciado como *nullum crimen sine conducta* y también como *nulla injuria sine actione*). Se trata de un concepto que debe ser apto para cumplir una doble función: a) la función limitadora o política del poder punitivo y, b) la función de género vinculante de los adjetivos que conduzcan a la especie *delito*³¹.

³⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (2005). “Manual de Derecho Penal”. Parte General. Ediar. Buenos Aires. Pág. 307.

³¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. Cit. Pág. 308.

1.3.2 EL TIPO

Si bien es cierto que el delito es la negación, violación o infracción de la ley penal, es decir una conducta antijurídica por ser contraria a la ley, no es sólo eso, puesto que de ser así cualquier conducta podría ser conceptuada como delito, lo que desnaturalizaría el Derecho Penal y se convertiría en un peligro para la libertad, puesto que las personas no podrían saber qué conductas constituyen delitos y cuáles no. Para evitar esto, lo antijurídico en materia penal está encuadrado en lo que se conoce como “tipo”, que define y establece los elementos de los delitos en especie y determina en forma concreta lo que es delito³².

Una conducta pasa a ser considerada como delito cuando una ley la criminaliza (la llamada criminalización primaria). Para eso las leyes se valen de fórmulas legales que señalan pragmas conflictivos (conductas, circunstancias y resultados) que amenazan con pena y que se llaman “tipos”, escritos en la parte especial del Código Penal y en leyes penales especiales (no codificadas)³³.

De esta manera el tipo tiene un papel preponderante en el Derecho Penal, ya que lo que no es típico (en concepto de Cabanellas, lo típico es la descripción exacta en la ley como delito o falta), no interesa a la materia, por ello se dice que juega un doble papel: como garantía penal porque limita el *jus puniendi* y la de constituir la base del delito.

En este sentido, se puede afirmar que el tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo, para habilitar su ejercicio formal y, al derecho penal para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica³⁴.

1.3.3 LA TIPICIDAD

³² CABANELLAS, Guillermo. (1994). “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. 23° Edición. Edit. Heliasta. Argentina. Pág. 198.

³³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. Cit. Pág. 336

³⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. Cit. Pág. 337

Guillermo Cabanellas define tipicidad como la denominación técnica para designar la descripción legal del delito, como uno de los caracteres del mismo. El principio *nullum-crimen-sine-lege*, anticipaba el moderno concepto de la tipicidad, pues implica que la acción punible se encuentra prevista en la ley para que pueda castigarse. La tipicidad implica que debe haber coincidencia precisa entre lo sancionable por el texto legal y lo hecho por el delincuente.³⁵

Así, la tipicidad resulta ser un elemento de trascendental importancia del concepto de delito y, es el primero y penalmente el más importante indicio de la antijuricidad, teniendo en cuenta que:³⁶

- La tipicidad constituye una garantía jurídico-política de la libertad, puesto que nadie puede ser inculcado por lo que es, sino, por lo que hace, en virtud de lo cual, sólo cometen delitos aquellos cuyas conductas previamente están descritas como delitos en un tipo penal, a esto se denomina Garantía Penal.
- La tipicidad desempeña una función orientadora y sistematizadora, pues constituye la pista orientadora de todos los demás aspectos del delito.
- La importancia de la tipicidad es también la práctica en su aplicación positiva. El Juez valiéndose del tipo interpreta los hechos de la realidad que pugnan por encuadrarse a la norma legal.

Por tanto, en consideración al tipo y a consecuencia de él, la tipicidad es la característica del hecho ilícito que en un caso concreto lo hace adecuado al tipo. Se dice que la tipicidad es una característica propia del derecho penal, y esto es verdad, pero no porque el resto del ordenamiento jurídico no contenga tipos (en cuanto descripciones de conductas ya que los mandatos mismos lo son), sino porque mostrándose la pena como lo distintivo del derecho penal y estando ella condicionada por la tipicidad de la

³⁵ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Pág. 198.

³⁶ HARB, Benjamín M. Op. Cit. Pág. 224.

conducta, es lógico que con las mismas características de exigencia circunstanciada sólo se dé en ese derecho y no en otras ramas del ordenamiento jurídico, fuera de que el requisito de tipicidad también se extiende a la pena como consecuencia del ilícito, lo cual no ocurre de la misma forma en el resto del derecho (que por lo general se conforma con sanciones previstas de modo general y no circunstanciado, aplicables a una pluralidad –relativamente indefinida– de hechos antinormativos)³⁷.

1.3.4 LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Puede definirse como violencia familiar o violencia doméstica “toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente la ejercida sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión”³⁸.

Julieta Lemaitre la define la violencia intrafamiliar como “el abuso que ejercen unos miembros de la familia sobre otros. Puede ser física, sexual o psicológica, y causar daño, sufrimiento físico, sexual y psicológico”³⁹. Esto quiere decir que la violencia doméstica involucra desde los castigos, gritos, insultos, golpes, malos tratos, hasta la violación y muerte de alguno de los miembros.

Otros autores definen como, “Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida, la integridad física, psicológica e incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de la personalidad”⁴⁰.

³⁷ CREUS, Carlos. Op. Cit. Pág. 137.

³⁸ GANZENMÜLLER, Roig y otros. (1999). “La violencia doméstica”. Barcelona, Bosch, Pág. 14.

³⁹ LEMAITRE, Julieta (2002), Compendio Normativo y Diccionario de Violencia Intrafamiliar. Bogotá, Política HAZ PAZ: Consejería presidencial para la Política Social y PNUD. Volumen 1. Versión Interdisciplinaria. Pág. 25.

⁴⁰ GROSMAN Cecilia, MESTERMAN Silvia y ADAMO María. (1992). “Violencia en la familia, la relación de pareja, aspectos sociales, psicológicos y jurídicos”. 2da edición. Edit. Universidad. Buenos Aires. Pág. 68.

Entonces, cuando se habla de violencia intrafamiliar se alude a una violencia que sucede en relaciones familiares diferenciadas dentro de una estructura social que ha determinado y valorado los roles y los espacios tanto de hombres como de mujeres en razón de género⁴¹.

En el caso boliviano, la Ley Contra la Violencia en la Familia vigente, define a la violencia doméstica como la agresión física, psicológica o sexual cometida por el cónyuge o conviviente; los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa o colateral y; los tutores, curadores o encargados de la custodia. Pero además, la misma Ley, considera como hechos de violencia doméstica, las agresiones cometidas entre ex - cónyuges, ex - convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente, reconocidos o no, aunque no hubieran convivido.⁴²

Así, la violencia doméstica es un problema social porque no sólo se limita a hechos aislados, ni es atributo exclusivo de una clase social, sino que tiene que ver con personas de diferentes clases sociales y culturas y con países en desarrollo y en vías de desarrollo. Así también, los agresores pertenecen a diferentes clases sociales y culturales y a todos los niveles socioeconómicos.

⁴¹ REVELLO, M. (1995). “Violencia Domestica Registrada en Bolivia” Serie: Vida cotidiana, Ministerio de Desarrollo Humano, Secretaría Nacional de Asuntos de Genero. La Paz, Bolivia. Pág. 13.

⁴² Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica. Ley N° 1674 de 15 de diciembre de 1995. Arts. 4 y 5.

1.3.5 FACTORES DE RIESGO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia intrafamiliar es un problema multicausal que se asocia con varios factores sociales, individuales, políticos y comunitarios. Entre los factores individuales se incluyen el sexo, edad, otros factores biológicos y fisiológicos, nivel socioeconómico, situación laboral, nivel de educación, uso de alcohol o drogas y haber sufrido o presenciado maltrato físico en la niñez. Aunque todos estos elementos inciden, no necesariamente determinan las situaciones de violencia. Cada factor de riesgo tiene su propio impacto marginal en la probabilidad de que una persona se comporte violentamente o sea objeto de violencia. Se produce una sinergia entre cada uno de estos aspectos en la que los factores comunitarios y sociales interactúan con las características individuales y la dinámica del hogar. Entre los factores sociales se destacan la desigualdad de ingresos, la violencia en los medios de comunicación, los efectos de la posguerra, los controles institucionales débiles (especialmente la debilidad de los sistemas policiales y judiciales) y las normas culturales⁴³.

La cultura es uno de los factores más significativos en el comportamiento violento. La violencia puede ser parte de las normas que forman el comportamiento y la identidad de los grupos. Por ejemplo, golpear a los niños suele ser culturalmente aceptado y con frecuencia inculca en esos niños la creencia de que la violencia es una forma aceptable de resolver conflictos. Los estereotipos de género refuerzan la idea del “derecho” del esposo/compañero a controlar el comportamiento de su pareja y de que ese control puede ejercerse a través de distintas formas de violencia. La existencia de determinantes culturales de la violencia tiene importantes repercusiones en los programas de prevención e intervención. En particular, las iniciativas de prevención que no contemplan las normas culturales corren mayor riesgo de no alcanzar sus objetivos⁴⁴.

⁴³ BUVINIC, M., MORRISON, M., y SHIFTER, M. (1999). “La violencia en las Américas: marco de acción. En: El costo del silencio – violencia doméstica en las Américas”. Banco Interamericano de Desarrollo. Washington DC. Pág. 12

⁴⁴ Idem. Pág. 12

La existencia de factores de riesgo en distintos niveles de agregación no implica la ausencia de interacción entre ellos. Por ejemplo, a nivel individual, factores tales como disfunciones biológicas y fisiológicas y haber sido maltratado físicamente generan cierta predisposición para que un individuo cometa actos de violencia social o doméstica. Los hogares y vecindarios de bajos ingresos y alta densidad tienen mayores probabilidades de agravar esta predisposición a la violencia debido al aumento de la frustración y el estrés. En cambio, los ingresos altos y la baja densidad del hogar y vecindario tienden a disminuir la probabilidad de que la predisposición individual lleve al comportamiento violento. Frecuentemente, ciertos estímulos situacionales desencadenan la violencia social o doméstica, activando factores individuales tales como experiencias anteriores de abuso físico⁴⁵.

1.3.6 CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LAS MUJERES

La violencia intrafamiliar contra las mujeres tiene efectos directos en sus vidas, pero también en los hogares, en el ámbito laboral, en las comunidades y en la sociedad en su conjunto. Estudios a nivel mundial muestran que la violencia es un factor de riesgo importante para la salud, para el bienestar y para el ejercicio de los derechos humanos. Particularmente en relación con la salud, la violencia física, sexual y/o psicológica en cualquier etapa de la vida de las mujeres trae como consecuencia un incremento en el riesgo de desarrollar problemas de salud subsiguientes. Estas formas de violencia tienen efectos fatales tales como el homicidio, el suicidio y la mortalidad materna y se asocian con condiciones crónicas como el síndrome de dolor crónico, desórdenes gastrointestinales y somatización. Sus efectos también se expresan en la salud reproductiva y se relacionan con embarazos no deseados, con enfermedades de transmisión sexual y VIH-SIDA, con complicaciones en el embarazo y con enfermedad pélvica inflamatoria. Los efectos de la violencia doméstica y sexual en la salud mental también son amplios e incluyen estrés postraumático, ansiedad, fobias, disfunción

⁴⁵ BUVINIC, M., MORRISON, M., y SHIFTER, M. Op. Cit. Pág. 13

sexual y depresión, entre otros. Asimismo, este fenómeno también se asocia con conductas negativas para la salud como son el tabaquismo, el abuso de alcohol y otras drogas, conducta sexual de riesgo y conductas compulsivas⁴⁶.

En términos de participación laboral, la violencia intrafamiliar tiene serios efectos en la inserción de las mujeres en el mercado de trabajo y en su productividad. Asimismo, la violencia intrafamiliar tiene un efecto importante en términos de empoderamiento de las mujeres ya que afecta directamente su control o dominio sobre los asuntos o temas de interés que les son propios.

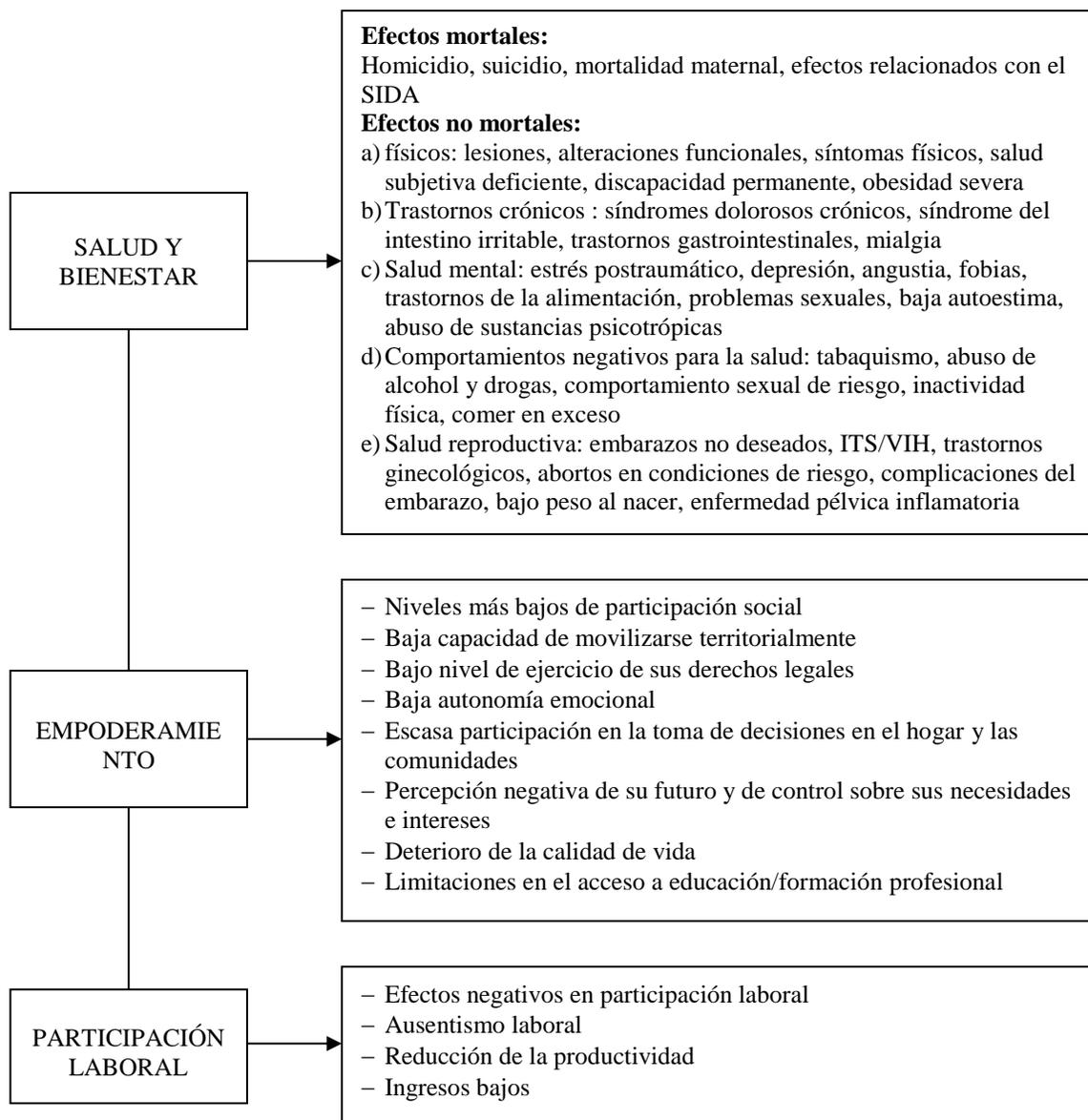
La violencia intrafamiliar reduce el poder personal y grupal en función de habilidades, capacidades, necesidades e intereses, impactando negativamente en la capacidad de las mujeres para evaluar sus opciones de vida y sus posibilidades de elegir, así como en la capacidad de tener control y poder sobre su propia vida y los recursos. En este sentido, las propuestas de políticas y leyes sobre violencia intrafamiliar deben estar centradas en cambiar las relaciones de poder entre hombres y mujeres, favoreciendo de manera particular el empoderamiento de estas últimas⁴⁷.

Asimismo, la violencia intrafamiliar incide en los niveles de participación política y social de las mujeres, en su capacidad para movilizarse territorialmente y para ejercer sus derechos legales en los distintos ámbitos. Este problema genera baja autonomía emocional que se expresa en la participación en la toma de decisiones en el hogar y en las relaciones de pareja, así como en las comunidades. También, afecta la percepción de las mujeres sobre el futuro y sobre el control de sus necesidades e intereses.

⁴⁶ Organización Panamericana de la Salud (2004). “Modelo de leyes y políticas sobre violencia intrafamiliar contra las mujeres”. Unidad de Género y Salud – OPS. Washington D.C.. Pág. 10.

⁴⁷ Organización Panamericana de la Salud. Op. Cit. Pág. 11.

IMPACTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LAS MUJERES



Fuente: Organización Panamericana de la Salud “Modelo de leyes y políticas sobre violencia intrafamiliar contra las mujeres”. Unidad de Género y Salud – OPS. Washington D.C., 2004. Pág. 10..

1.3.7 IMPACTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LOS HOGARES

La violencia intrafamiliar es un fenómeno que puede aislarse por cada miembro que conforma la familia pues en un grado más alto o bajo, afecta a todos y todas. Es así como el maltrato entre cónyuges que se traduce en peleas, golpes, amenazas, violación, que afecta tanto a la víctima directa de estos actos, como a quienes presencian la escena⁴⁸.

Lo anterior remite a varios elementos importantes dentro de esta problemática:

a) La violencia conyugal:

En la que se encuentran episodios que se desarrollan en la vida de pareja, la violencia hacia la mujer y el círculo del maltrato en el que se atrapa a quien es víctima de esta violencia y que la pone en una situación de indefensión, baja autoestima y con muchas dificultades para salir de allí. En este sentido quien maltrata envuelve a la víctima en una situación de no-salida y cuando ésta se hace evidente, generalmente es cuando hay una agresión física tan fuerte que es necesaria la ayuda externa. La complejidad de las relaciones y el contexto en el que se desarrolla incide directamente en la posibilidad de que la víctima denuncie los hechos o pida ayuda: sea porque hay una absoluta dependencia afectiva, económica o sea porque existen en el medio otros factores como el vínculo con los hijos, con la familia extensa, etc.

b) El círculo del maltrato conyugal

⁴⁸ GÓMEZ Freddy y GARCÍA Carlos, (2003) “Masculinidades y Violencias en Colombia. Desestructuración del Modo Convencional de Hacerse Hombre”. Publicación Internacional del Banco Mundial, en prensa. Pág. 4.

Según el cual se presenta primero un episodio de agresión, posteriormente hay un periodo de arrepentimiento por parte del agresor, se piden disculpas y la víctima le cree; luego se produce nuevamente un periodo de acumulación de tensiones hasta que viene otro episodio de agresión. Este círculo nos da la idea que la violencia intrafamiliar es cíclica y allí está la dificultad de salir y tener consciencia de que existe o que episodios de violencia han sido tolerados, pues siempre habrá la promesa del cambio. De ahí la importancia de actuar hacia las causas y no hacia la forma como se manifiesta la violencia⁴⁹.

c) El maltrato que se ejerce al resto de los miembros de la familia

La violencia doméstica puede involucrar maltrato a los adultos mayores, otros miembros de la familia extensa (tíos, sobrinos, etc. que vivan en el mismo sitio), hijos/as (puede configurarse tanto el maltrato como el abuso sexual).

El estudio de la problemática de la violencia intrafamiliar no es aislado y hay diversos enfoques que han tratado de explicar sus orígenes y las razones por las cuales el entorno familiar puede convertirse en escenario hostil y amenazante. En este sentido, su complejidad exige una mirada interdisciplinar y multicausal: “(...) una visión que dé cuenta de los factores culturales y sociales, de las determinaciones económicas que hacen parte del entorno familiar, pero también de las dimensiones individuales que definen la personalidad tanto del agresor como del agredido”⁵⁰.

1.3.8 TIPOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

⁴⁹ PUYANA, Yolanda y otros. (2000). “Reflexiones sobre la violencia de pareja y relaciones de género”. Bogotá, (Colombia) Política Nacional de Construcción de Paz y Convivencia Familiar Haz Paz. Consejería Presidencial para la Política Social y PNUD. Módulo No. 4. Pág. 24.

⁵⁰ RICO DE ALONSO, Ana y otros. (1999). “Evaluación del Abordaje de Procesos Conciliatorios y Resolución de Conflictos en Materia de Familia en las Comisarías de Familia de Santa fe de Bogotá”. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias políticas y Relaciones Internacionales. Grupo de Investigación Política, Género y Familia. Pág. 11.

La violencia dentro de la familia puede presentarse de diversas formas, ya sea de manera física, psíquica o sexual:⁵¹

- La violencia física la constituyen los golpes, empujones, tirones de pelo, bofetadas, patadas, mordeduras, puñaladas, mutilaciones, torturas y en general todo tipo de fuerza que de manera física se ejerza sobre la víctima.
- La violencia sexual es toda actividad de ese tipo que no es consentida por la otra parte. Debe de hacerse mención de que en este tema muchas situaciones que antes no eran permitidas, ahora resultan aceptables y placenteras, sin embargo dentro de una pareja únicamente debe existir aquello en lo que los dos estén de acuerdo y todo acto impuesto constituirá un tipo de violencia.
- Violencia psicológica es cualquier acto o conducta intencionada que produce desvaloraciones, sufrimientos o agresión psicológica, este es un rubro extenso, que no puede limitarse a insultos, vejaciones o gritos, sino que comprende toda clase de conductas que tienda a humillar a la persona y causar un menoscabo en su valía.

1.3.9 LA VÍCTIMA

Las Naciones Unidas han establecido que se “ha de entender por víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización”.⁵²

⁵¹ GANZENMÜLLER, Roig y otros. Ob. Cit. Pág. 44.

⁵² Resolución 40/34 Organización de las Naciones Unidas. 1985.

Adaptando el concepto anterior para el caso de la víctima de violencia familiar, se puede decir que es todo y cualquier integrante de la familia que sufre agresión por acción, omisión o conducta, directa o indirecta, de parte de un pariente, el esposo/a, concubino/a y otra persona que tenga o haya tenido relaciones íntimas, afectivas y/o sexuales independientes de que conviva en el mismo hogar.

El Código de Procedimiento Penal de Bolivia, en su artículo 76 considera víctima:⁵³

1. A las personas directamente ofendidas por el delito
2. Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
3. A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y
4. Las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses.

En concepto de Newman, el hecho de que una persona se constituya en víctima de un delito, tiene igual o mayor probabilidad de que otra se constituya en delincuente, teniendo en cuenta que nadie está exento de una culpa penal; considerando el incremento que ha tenido la violencia en el mundo actualmente, las probabilidades de la aparición de las víctimas crece cada día con el mismo ritmo. Sin embargo, no todas las personas tienen las mismas características que les permite mostrar su potencialidad de convertirse en víctimas⁵⁴.

Si bien son muchos los casos de agresiones en la familia no todos estos hechos son de conocimiento de las autoridades, es decir denunciados, debido a múltiples factores que

⁵³ Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999. Art. 76.

⁵⁴ NEUMAN, Elías. (1994). "Victimología: El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales". Edit. Universidad. Buenos Aires. Pág. 25.

hacen que las víctimas de los delitos no demanden a sus agresores, entre ellos a manera de citar algunos ejemplos, tomados de Neuman, se encuentran: Falta de credibilidad en las autoridades, pérdida de tiempo, que no se hace nada al respecto, temor al agresor y/o victimario, temor a perjudicar al autor que es miembro de la familia, presión familiar, aspectos económicos y otros. Situaciones que logran como efecto que los agresores o victimarios queden impunes frente a la comisión de los delitos.

El caso de los delitos sexuales presenta una particularidad, la cual merece destacarse por su importancia. En este caso, las víctimas en su mayoría no realizan las denuncias debido esencialmente al sentimiento de vergüenza, además claro está, de la posibilidad de que las autoridades tanto policiales como judiciales no creen su versión de los hechos y consideren, por el contrario, que existió provocación de su parte, como si tal cosa explicara y justificara lo sucedido en su contra. Teniendo en cuenta que en nuestro medio impera el machismo no solamente dentro del núcleo familiar sino social, lo cual trae a colación que los hombres generalmente –salvo contadas excepciones- estén en su derecho de educar y reprender no solamente a sus hijos sino también a sus esposas y/o convivientes, complica la situación en la que se encuentran las mujeres frente a sus familias y comunidades para hacer frente a las denuncias y seguimiento de los procesos.

1.4 MARCO JURÍDICO

El marco jurídico del tema de investigación, está conformado por normas internacionales como nacionales:

1.4.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém Do Pará, 1994)**

Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil y ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1599 de 18 de octubre de 1994.

El Art. 7 de la Convención insta a los Estados Parte, a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Estableciendo la obligación entre otras, de incluir en su legislación interna las normas penales que sean necesarias.

- **IV Conferencia mundial sobre la mujer (Beijing, 1995)**

En septiembre de 1995 se realizó en Beijing, China, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. El documento emanado de esta Conferencia, la Plataforma de Acción Mundial, plantea la necesidad de adoptar medidas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, estudiar sus causas y consecuencias, así como las medidas de prevención, eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas derivadas de la prostitución y la trata de mujeres.

1.4.2 NORMATIVA INTERNA

- **Constitución Política del Estado**

La Constitución Política del Estado en su Art. 15, establece que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual; además, expresa que todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad; asimismo, obliga al Estado a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

El Art. 61. I, del texto constitucional, prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

La Constitución vigente (Art. 62), reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, obligando al Estado a brindar protección y garantizar las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral.

- **Código de Familia**

El Código de Familia⁵⁵ en su Título Preliminar, señala que los miembros de la familia y la maternidad gozan de la protección del Estado, mediante la vigencia de este Código, mediante disposiciones especiales y por las que proveen a la seguridad y asistencia de la familia o de sus miembros. Señala además, que la familia tiene protección de las instituciones organizadas para el fin anterior bajo la vigilancia del Estado.

El Art. 130 inc.4 señala como causal de divorcio, la violencia física y psicológica, expresada en injurias, sevicias, malos tratos de palabra u obra que hagan intolerable la vida en común.

- **Código del Niño, Niña y Adolescente**

De la misma forma, el Código del Niño, Niña y Adolescente⁵⁶ en sus Disposiciones Fundamentales, indica que es objeto del Código la regulación del régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente, con la finalidad de brindarles seguridad en cuanto a su desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social dentro del marco de la libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.

⁵⁵ Código de Familia. Ley N° 996 del 4 de abril de 1998. Art. 4.

⁵⁶ Código del Niño, Niña y Adolescente Ley N° 2026, del 27 de octubre de 1999. Arts. 1 y 3.

- **Código Penal**

El Código Penal vigente, dedica el Título VII a los delitos contra la familia, estableciendo dos tipos de delitos:

- Delitos contra el matrimonio y el estado Civil
- Delitos Contra los Deberes de Asistencia Familiar

Dentro de los primeros tipifica y sanciona la bigamia, otros matrimonios ilegales, simulación de matrimonio y la alteración o sustitución de estado civil; dentro del segundo grupo de delitos, tipifica y sanciona: abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia y el abandono de mujer embarazada.

El Código Penal no hace referencia a la violencia doméstica como acto constitutivo de delito, por lo que esto representa un vacío legal que debe cubrirse con urgencia.

- **Código de Procedimiento Penal**

El artículo 35 del CPP señala expresamente que “No podrán denunciar ni ejercer acción penal: El descendiente en línea directa contra su ascendiente y viceversa, dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, los parientes colaterales entre sí, dentro del segundo grado de consanguinidad o por adopción, los cónyuges y convivientes entre sí, y si el condenado por falso testimonio, calumnia o soborno, salvo que lo hagan por delitos cometidos contra ellos o contra sus ascendientes o descendientes su cónyuge, conviviente o hermanos.”

El Art. 390 de este mismo cuerpo legal alusivo a la violencia en la familia señala lo siguiente: “En el delito de lesiones cuyo impedimento sea inferior a ocho días, la víctima podrá optar por la aplicación del procedimiento común previsto por este código

o por el procedimiento establecido en la ley contra la violencia en la familia o domestica, en ningún caso podrá optar por ambas vías.”

- **Ley contra la violencia en la familia o doméstica**

Con la promulgación de la Ley N° 1674, la violencia doméstica deja de ser un problema privado para convertirse en una cuestión de orden público. Esta ley protege a las personas de la familia, y no a la familia como un todo.

Por otra parte, esta Ley, señala que la erradicación de la violencia en la familia constituye estrategia nacional, determinando que la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada integrante de la familia constituyen los bienes jurídicamente protegidos por esta norma (Art. 2).

Los hechos de violencia familiar o doméstica comprendidos en la Ley no constituyen delito y son sancionados con multa, arresto por un plazo no mayor a cuatro días, trabajos comunitarios, terapia psicológica.

CAPÍTULO II DIAGNÓSTICO

2.1 EVOLUCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU SITUACIÓN ACTUAL EN BOLIVIA.

2.1.1 LA VIOLENCIA DOMÉSTICA A NIVEL NACIONAL

Estudios del Viceministerio de Asuntos Etnicos, de Género y Generacionales demuestran que la violencia dentro de las relaciones domésticas, la ejerce de una manera unidireccional el hombre contra la mujer, soslayándose que aún cuando existe la violencia de la mujer contra el hombre ésta es considerada como un fenómeno aislado⁵⁷.

Los estudios demuestran que en Bolivia de cada diez mujeres víctimas de violencia, siete son agredidas por un pariente. De los casos de violencia registrados, el 80% corresponden a violencia en el hogar, en la mayoría de los casos el principal agresor es el esposo o concubino.

La violencia intrafamiliar es una realidad dramática que afecta a más de la mitad de la población boliviana. Sin embargo, no se denuncian la mayoría de los casos, aún cuando sólo una tercera parte sigue procesos judiciales, por diversos motivos como:⁵⁸

- La poca sensibilidad de funcionarios que atienden a las víctimas en instancias policiales y/o judiciales.
- El temor a que el agresor sea sancionado y tome represalias contra la víctima, o contra los propios parientes.
- Por discriminación y limitaciones económicas de las víctimas.

⁵⁷ Gobierno de la República de Bolivia. Ministerio de Justicia, Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales. (2007). “Bolivia: informe de progreso, un mundo apropiado para los niños, 2002-2006”. La Paz – Bolivia. Pág. 32.

⁵⁸ PÉREZ DE CASTAÑOS, María Inés. (2000) “Miradas a la realidad. Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. Avances y Obstáculos”. Ed. Defensor del Pueblo. La Paz- Bolivia. Pág. 57.

- Por temor de la víctima a la ineficacia del sistema judicial y a las represalias que pudiera tomar el agresor.

La fuerte influencia social y cultural, aún entre las propias mujeres, impide asumir y entender la violencia doméstica como un drama cotidiano, que afecta a los miembros de la familia y a la sociedad en su conjunto.

Lamentablemente la violencia es asumida como algo "natural" y por lo tanto, con graves consecuencias como el abandono de los hijos, suicidios de mujeres, niños que crecen en ambientes violentos y que en el futuro actuarán y reproducirán la violencia, como si fuera algo natural en sus vidas.

En el caso de violencia contra niños/as, ésta tiene como en el caso de la mujer, el entramado de relaciones y agresiones a los más débiles. En gran parte de los casos el agresor trata de descargar las propias frustraciones y culpas, es decir, su propio conflicto.

Algunos factores destacables que explican este tipo de violencia generalmente ejercida por sus progenitores son:⁵⁹

- La unidad familiar, agudizada por estados de inestabilidad, que generan en muchos casos procesos de desintegración, ya que los niveles de interacción disminuyen y la situación de abandono y malos tratos se pronuncia con mayor fuerza.
- El factor cultural y educativo de los progenitores, que Bolivia por su carácter idiosincrásico familiar presenta al machismo como marco de referencia, expresada a través del uso cotidiano de la violencia en sus diversas formas.

⁵⁹ Para mayor información véase: UNICEF-PASTORAL SOCIAL. (1994). "Estudio del Maltrato a Niños y Adolescentes en Tarija", Abril de 1994. Pág. 36

- Los trastornos de personalidad de los progenitores, que se reflejan en la forma de inmadurez psicoafectiva e incompatibilidad de caracteres de los cónyuges.
- El alcoholismo, cuyos efectos se ven reflejados en la violencia contra niños y adolescentes, tanto a nivel físico y psicológico.
- La paternidad precoz y número excesivo de hijos, que ocasionan frustración e imposibilidad de cubrir las necesidades familiares, traduciéndose en muchos casos en desahogo utilizando como medio la violencia que desplazan sobre los hijos.
- La presencia de padrastros, madrastras y terceras personas, donde está ausente el vínculo afectivo.

Pueden existir otras muchas causas más donde los niños se exponen a la violencia doméstica y a otros tipos de malos tratos donde se atropellan sus derechos. Es importante también señalar que la violencia y/o maltrato a niños no solamente se circunscribe al ámbito familiar, sino que trasciende mucho más allá, es decir a la sociedad y al Estado como principal institución de protección.

Pese a la existencia de la ley N° 1674 contra la violencia intrafamiliar y doméstica este instrumento no ha servido para sancionar a los agresores y disminuir la incidencia de la violencia doméstica. En los siguientes cuadros se muestra la evolución de la violencia intrafamiliar en el periodo comprendido entre 2006 -2009 a nivel nacional.

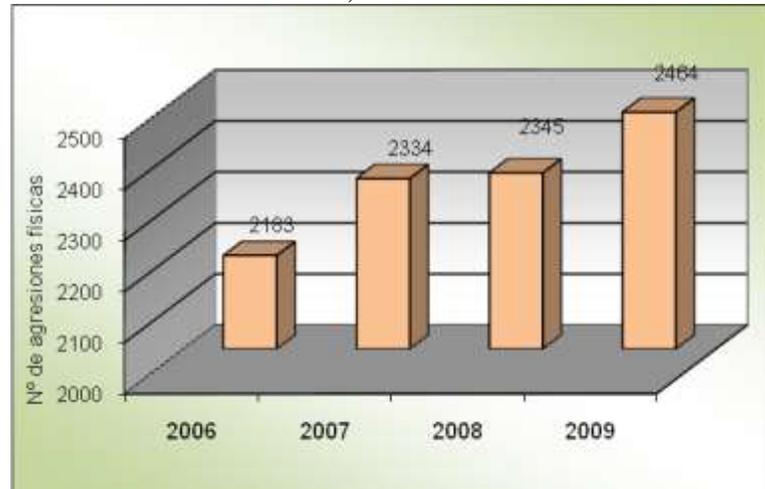
CUADRO N° 1
NÚMERO DE AGRESIONES FÍSICAS, PSICOLÓGICAS, SEXUALES Y CASOS REINCIDENTES DEL PERIODO 2006 – 2009.

TIPO DE VIOLENCIA	2006	2007	2008	2009
Agresiones físicas	2183	2334	2345	2464
Agresiones psicológicas	2364	2509	2535	2678
Agresiones sexuales	11	11	12	14
Reincidencias	4147	4090	4634	4955
TOTAL	8705	8944	9526	10111

Fuente: Brigada de Protección a la Familia

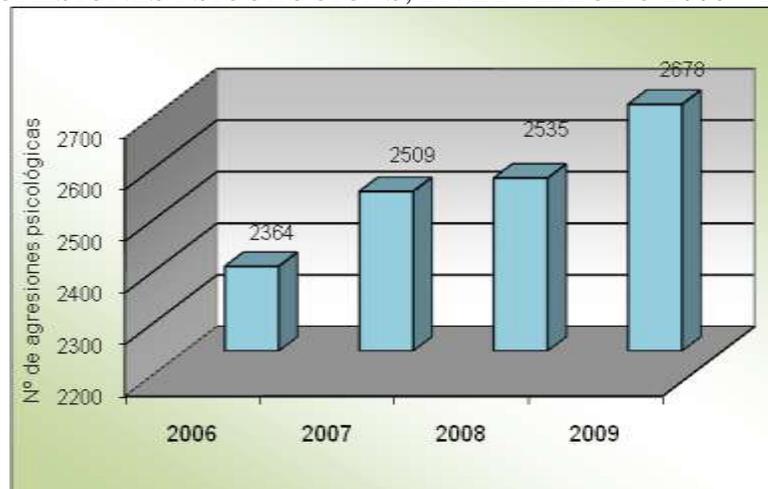
En los casos de violencia intrafamiliar o domestica por agresiones físicas, se observa un aumento significativo el año 2006 hasta el 2009, con respecto al año 2005, como se observa en el gráfico N° 1:

GRÁFICO N° 1
VARIACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA POR AGRESIONES FÍSICAS, EN EL PERIODO 2006 – 2009



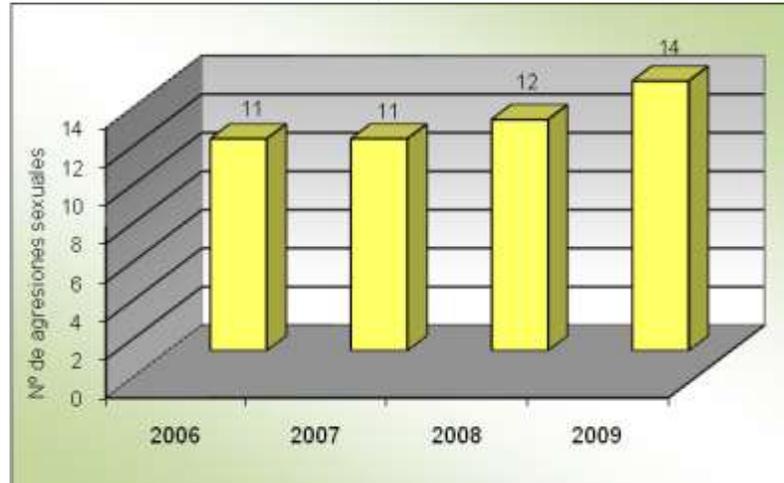
En los casos de violencia intrafamiliar o domestica por agresiones psicológicas, con respecto al año 2006 sigue el aumento paulatino durante los años investigados, incrementándose fuertemente el año 2009, como se observa en el gráfico N° 2:

GRÁFICO N° 2
VARIACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA POR AGRESIONES PSICOLÓGICAS, EN EL PERIODO 2006 – 2009



En los casos de violencia intrafamiliar o doméstica por agresiones sexuales, con respecto al año 2006, también muestra un incremento con respecto al año base, aunque este incremento es leve, se mantiene constante, como se observa en el gráfico N° 3:

GRÁFICO N° 3
VARIACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA POR
AGRESIONES SEXUALES, EN EL PERIODO 2006 – 2009



Mediante este análisis de la información obtenida en la investigación, se puede evidenciar, que la violencia en la familia o domestica cometida mediante agresiones físicas, psicológicas, sexuales sigue incrementándose, lo que conlleva a confirmar que la ley 1674 no ha alcanzado el objetivo de eliminar la violencia en las familias; situación que plantea la necesidad de implementar otras medidas legislativas, siendo una de ellas la tipificación de la violencia doméstica como tipo penal.

2.1.2 VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

En la siguiente tabla se muestran las estadísticas de los diversos tipos de violencia ocurridos en el departamento de La Paz en el entorno familiar, como ser: físicas, psicológicos y sexuales, desde el año 2006, hasta el año 2009.

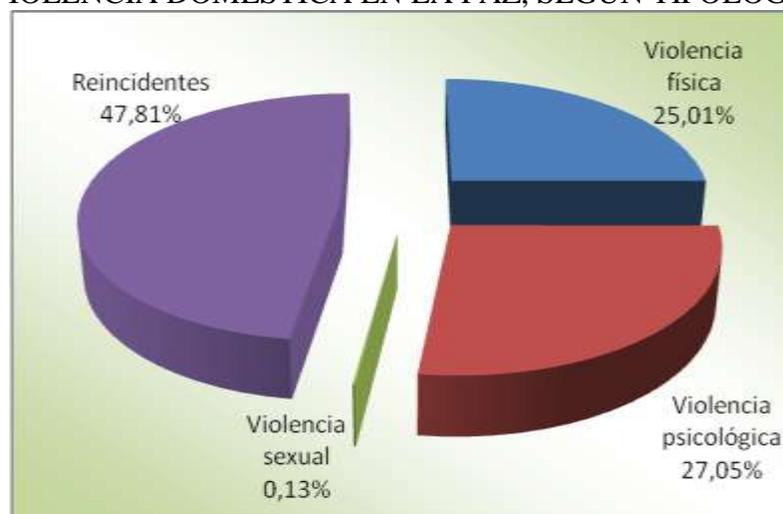
CUADRO N° 2
VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

VIOLENCIAS	2006	2007	2008	2009	TOTAL
FÍSICAS	2183	2334	2345	2464	9326
PSICOLÓGICAS	2364	2509	2535	2678	10086
SEXUAL	11	11	12	14	48
REINCIDENTES	4147	4090	4634	4955	17826
TOTAL PARCIAL	8705	8944	9526	10111	37286

Fuente: Brigada de Protección a la Familia.

En el transcurso de las 4 gestiones, la Brigada de Protección a la Familia, en la ciudad de La Paz se atendieron un total de 37286 casos de Violencia Intrafamiliar de los cuales las violencias físicas son un total de 9326 casos representado el 25%, las psicológicas son un total de 10086 que representa el 27%, la sexual son 48 casos que tiene índice porcentual menor a uno con respecto a las demás violencias, y finalmente las reincidentes que son un total de 19068 casos, abarcando el 48% de los casos atendidos en la Brigada de Protección a la Familia y que se muestra en el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 4
VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAZ, SEGÚN TIPOLOGÍA



La diferencia entre el número de agresiones entre la gestión 2005 y 2008 es alarmante tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 3
DIFERENCIAS ENTRE EL NÚMERO DE AGRESIONES,
PERIODOS 2006- 2009

VIOLENCIAS	2005	2008	DIFERENCIA	%
Físicas	2183	2464	281	2,80
Psicológicas	2364	2678	314	3,48
Sexual	11	14	3	3.0
Reincidentes	4147	4955	808	8,34
Total parcial	8705	10111	1406	2,85

Analizando comparativamente el año base (2006) con el año 2009, se puede observar que en violencia Física hubo un incremento de 2,80%, que significa que en los últimos 4 años se ha incrementado este tipo de violencia en la familia. La violencia Psicológica se incrementó en un 3,48% más con respecto al año base, es decir, se incremento en 1,2 veces más que la violencia física, en la violencia sexual de igual manera se incrementó 3,0% con respecto al año base y 1,02 veces más que la violencia Física, pero fue menor el incremento con respecto a la violencia psicológica; en los casos reincidentes también se incrementa en 4.34 % respecto al año 2006, 1,5 veces más que la agresión física, 1,2 veces más que la agresión psicológica y 1,4 veces más que la agresión sexual.

Del total de Violencias atendidas en el periodo de investigación hubo un incremento de 808 casos, que representa un 2,85%, que se puede deducir en una frecuencia de 200 a 500 casos de incremento atendidos anualmente en la Brigada de Protección a la Familia.

2.2 ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN BOLIVIA.

2.2.1 CÓDIGO DE FAMILIA

El Código de Familia es la norma básica que regula las relaciones familiares, sin embargo, en relación a la violencia doméstica, es imprecisa y carente de disposiciones para la prevención de este tipo de violencia.

El Art. 130 inc. .4 señala como causal de divorcio, la violencia física y psicológica, expresada en injurias, sevicias, malos tratos de palabra u obra que hagan intolerable la vida en común, causal que es invocada en la mayoría de los procesos de divorcio después de sufrir largos años de violencia en la familia o domestica.

Dentro del proceso, la victima debe probar el maltrato concluyendo con un fallo judicial que libera a hombre o mujer del vínculo matrimonial, sin que se imponga ninguna sanción al agresor y queda impune.

La aplicación del Código de familia está sometida a un principio rector señalado en su Art. 2 que a la letra dice:

“Los jueces y autoridades, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, tendrán en cuenta el estado o condición de las personas como miembros del grupo familiar y concederán prevaecía al interés que corresponde a la familia sobre el interés particular de sus componentes y de terceros”.

Ello explica el fracaso de la aplicación de la Ley 1674 (Contra la violencia en la familia o Domestica) en cuanto a la imposición de sanciones, porque en la mentalidad del juzgador y del mismo espíritu del articulo precedente, la premisa mayor es salvaguardar

la “Integridad de la unidad familiar, frente a los intereses de los miembros”, aunque ello signifique forzar la continuidad de una relación violenta y peligrosa.

2.2.2 CÓDIGO PENAL

Muchos de los delitos establecidos en el Código Penal Boliviano, son objeto de sanción que tienden más a proteger los valores sociales, como la moral, el honor, las buenas costumbres y no así la integridad física, psicológica y sexual de las personas que son parte de la familia. Se sanciona más a los delitos de orden económico o que afectan el patrimonio, que aquellos que hacen a la libertad y la integridad de las personas.

Sin embargo existe una selección criminalizante en el sentido que los delitos cometidos en contra las mujeres son sancionados con penas mínimas y la violencia doméstica ni siquiera es considerado como delito porque forma parte de la normalidad legal de la relación de hombres y mujeres.

2.2.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

En el análisis con relación a la violencia en la familia o doméstica se puede determinar lo siguiente:

El Art. 35 (Prohibiciones y limitaciones en el ejercicio de la acción penal), dispone que “No podrán denunciar ni ejercer acción penal: el descendiente en línea directa contra su ascendiente y viceversa, dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, los parientes colaterales entre sí, dentro del segundo grado de consanguinidad o por adopción, los cónyuges y convivientes entre sí, y si el condenado por falso testimonio, calumnia o soborno, salvo que lo hagan por delitos cometidos contra ellos o contra sus ascendientes o descendientes su cónyuge, conviviente o hermanos...”

Nos encontramos en este artículo, ante una causa de impunidad, por excusa absoluta que sin eliminar la responsabilidad criminal del autor excluyen la punibilidad por

razones de parentesco, se favorece con ello la impunidad de los agresores en caso de violencia en la familia o domestica.

En contradicción con lo dispuesto por el precepto anterior el Art. 390 de este mismo cuerpo legal alusivo a la violencia en la familia señala lo siguiente:

“En el delito de lesiones cuyo impedimento sea inferior a ocho días, la víctima podrá optar por la aplicación del procedimiento común previsto por este código o por el procedimiento establecido en la ley contra la violencia en la familia o domestica, en ningún caso podrá optar por ambas vías”.

- PRIMERO.- Hay que partir que la violencia en la familia o domestica, no constituye delito, siendo imposible abrir una causa por este tipo de conductas por que se estaría atentando con el principio de legalidad considerando como pilar fundamental del Derecho Penal, según el cual ninguna conducta por muy reprochable que sea puede calificarse como delito si es que no está tipificado en una Ley anterior al hecho, tampoco podrá imponerse pena alguna que no haya sido establecida previamente por la ley, cuya aplicación corresponde a los jueces, conforme a las garantías de un proceso justo, quienes podrán imponer una sanción que deberá ejecutarse de acuerdo a lo establecido en el texto legal.

- SEGUNDO.- Nos enfrentamos a una barrera legal impuesta por el mismo Código de Procedimiento Penal que de manera expresa, prohíbe denunciar y seguir un proceso judicial, cuando se trate de delitos cometidos entre cónyuges, hermanos ascendientes o descendientes, entre quienes se comete el maltrato familiar, esto nos demuestra la falta de protección legal de las víctimas de violencia porque se les niega el derecho de procesar al agresor, en los delitos tipificados por el Código Penal y como es de conocimiento la violencia en la familia o domestica no constituye delito.

Por lo tanto el Art. 390 referido no tiene cabida en el sistema penal, por la prohibición expresa contenida en el Art. 35, quedando la violencia en la familia relegada a un segundo plano, considerada apenas como una infracción, sujeta a una regulación especial, carente de una aplicación efectiva.

Por estas peculiaridades y características, es necesaria la tipificación en el Código Penal Boliviano, los actos violentos en la familia o doméstica para que proporcione seguridad jurídica a las víctimas.

Desde su vigencia no ha cumplido con sus objetivos de brindar protección jurídica y peor aún de prevenir la violencia en la familia o doméstica, porque la aplicación práctica no se efectiviza ni tiende a lograr una protección de los derechos de las víctimas, por el contrario permite la impunidad, dando lugar a las lesiones constantes llegando a la reincidencia, generando situaciones de mayor riesgo para las víctimas por no constituirse estos hechos en un delito.

Por otro lado con relación a los menores que son parte componente del núcleo familiar y son víctimas de violencia, el Juez de la Niñez y Adolescencia las únicas medidas que impone de acuerdo al Art. 220 del Código del Niño, Niña y Adolescente, es la amonestación verbal y el compromiso de responsabilidad haciendo constar que se impondrá una sanción en caso de incumplimiento y lamentablemente la sanción es bastante leve si consideramos el tipo de maltrato que se comete a diario contra la niñez y adolescencia, consiste en la advertencia o derivarlos a programas de promoción familiar para tratamientos psicológicos o de orientación, suspensión o pérdida de autoridad de los padres.

Entendiendo que la dinámica de la violencia en la familia o en el ámbito doméstico está regida por un sistema patriarcal que reproduce sus valores, mitos, creencias que existe en el hogar y por lo tanto la víctima no debe denunciar de lo contrario es juzgada, criticada, condenada y cuestionada, recibiendo maltrato del entorno familiar obligada

a escuchar el repudio y las críticas y si denuncia nadie le brinda una seguridad jurídica y la víctima debe seguir conviviendo con su agresor por el resto de su vida.

2.2.4 LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMÉSTICA

En lo que se refiere al papel del Estado frente a las víctimas de violencia, éste tiene en la Ley Contra la Violencia en la Familia, un instrumento que manifiesta la política de Estado contra la violencia doméstica, estableciendo en el mismo los hechos que constituyen violencia doméstica, así como las sanciones que corresponden al autor y las medidas preventivas y protectoras inmediatas a la víctima.

Dentro de este marco general, la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, protege jurídicamente la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes de la familia, imponiendo medidas y sanciones a los agresores, de acuerdo a la clasificación establecida en la misma Ley.

Según la norma, se consideran formas de violencia las siguientes:⁶⁰

- **Violencia física**, las conductas que causen lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas.
- **Violencia psicológica**, las conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo; y,
- **Violencia sexual**, las conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima.
- Asimismo, se consideran hechos de violencia doméstica cuando los progenitores, tutores o encargados de la custodia pongan en peligro la integridad física o psicológica de los niños, por abuso de medios correctivos o

⁶⁰ Ley 1674 de 15 de diciembre 1995. Art. 6.

disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del niño (antes menor).

- Igualmente, se consideran actos de violencia en la familia los realizados contra los mayores incapacitados

Las sanciones impuestas para los infractores o agresores, se establecen desde multas hasta arrestos, de acuerdo a lo que dispusieren y ordenaren los jueces de acuerdo a la naturaleza del hecho. No obstante, la norma señala que las sanciones pueden agravarse hasta el doble de los máximos previstos, en los siguientes casos:⁶¹

- a) Cuando la víctima sea discapacitada, mayor de sesenta años o esté embarazada.
- b) Cuando se hubieran cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia.
- c) Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos constitutivos de violencia en la familia.

Por otra parte, el Código de Procedimiento Penal⁶² establece que la víctima puede optar por la aplicación del procedimiento común previsto en esta ley o por el establecido en la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, cuando el delito de lesiones da lugar a un impedimento inferior a ocho días de la víctima; sin embargo, precisa que en ningún caso podrá optar por ambas vías.

También se establecen medidas alternativas a la ejecución de las sanciones, las cuales como en el caso anterior dependerán de la decisión de los jueces, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y la personalidad del autor. Dentro de estas medidas, se encuentran la terapia psicológica y la prestación de trabajos comunitarios, los mismos

⁶¹ Ley 1674 de 15 de diciembre 1995. Art. 10.

⁶² Código Penal. Ley N° 1768 de 18 de marzo de 1998. Art. 390.

que sólo serán posibles con el consentimiento del responsable, de lo contrario se impondrá la sanción impuesta.

Como se podrá apreciar, la norma define las formas de violencia y provee las formas de sancionar a los agresores; sin embargo, no especifica medidas concretas en la protección de las víctimas de este tipo de violencia, porque el interés está centrado en perseguir al agresor, más no en la víctima, ni en crear instrumentos que permitan perseguir a los agresores hasta que les imponga la sanción.

En síntesis, la Ley N° 1674 tiene un enfoque más preventivo que punitivo, parte del reconocimiento de los condicionamientos sociales, culturales y psicológicos que se hallan en la base de la violencia. Asimismo, reconoce la importancia de las costumbres y formas tradicionales de administrar justicia que persisten en las comunidades indígenas, por lo que otorga competencia a las autoridades comunitarias.

Con respecto a lo que se entiende por “violencia psicológica”, la Ley no explicita el tipo de impedimento o de alteración de conducta que hace que el hecho que lo provocó pueda ser considerado como delito. Con relación a la “violencia sexual”, se la diferencia de violación, ya que no implica acceso carnal, y recibe un tratamiento penal diferente. Sin embargo requiere de mayor elaboración, tratando de preservar prácticas sexuales saludables en la pareja y resguardar la integridad física y moral de la persona agredida.

Con relación a las sanciones, la multa puede ser muy difícil de pagar, sobre todo, teniendo en cuenta que la mayor parte de la gente que denuncia estos delitos es gente de condiciones humildes, y considerando además que esos recursos pertenecen a toda la familia, por lo cual su erogación puede afectar también a la mujer y a los hijos. Por lo tanto, la multa, por lo general, se convierte en arresto.

En el otro extremo, se pueden dar casos si es que no se han dado aún, como el de un hombre que habiendo agredido a su esposa, paga una determinada suma de dinero, por la multa que se le cobra en ese momento y por las demás veces que maltrataría a su esposa en el futuro. Este es otro aspecto que la Ley no prevé, que es el de la reincidencia, y sobre el cual, además, la información es escasa.

Con relación al procedimiento, se pueden hacer las siguientes observaciones:

Si bien la denuncia se puede hacer en forma oral o escrita, ante el juez competente, el Ministerio Público y la Policía Nacional, en muchos casos se insiste en que ésta sea escrita y por medio de un abogado, o que haya pasado antes por una denuncia ante la Brigada. Esto no sólo complica el procedimiento, sino también ocasiona costos innecesarios. Alarga aún más el proceso el hecho de que los jueces sorteen los casos. De acuerdo a lo que establece el Reglamento de la Ley esto no debería ser así; pero, se lo hace porque es excesivo el número de casos que deben atender. Si llegara a iniciarse el caso, las audiencias se harían muy espaciadas.

Por lo general ni la Policía ni las Brigadas cumplen con la remisión de los casos al juez competente en el término de 24 horas. Existen varias razones para que ello ocurra, ya que la gente no le interesa llegar a la justicia porque la percibe como una institución burocratizada y corrupta, y porque un juicio implica costos, en tiempo y dinero. También las características cíclicas de la violencia pueden hacer extemporánea la intervención del juez. De todas maneras, son escasos los casos que llegan a estas instancias.

Cuando se redactó la Ley, se pensó que la conciliación debía ser importante; esta orientación de hecho ha colocado a la sanción en un lugar secundario, lo cual desvirtúa la norma. Por un lado, está la familia que hay que proteger y, por otro lado, está el individuo que es parte de la familia. Persisten, por lo tanto, actitudes discriminatorias hacia la mujer y se sigue reforzando su rol subordinado dentro de la familia.

La desorganización y confusión que existe para aplicar la Ley tiene que ver con el hecho de que tampoco existen fiscales ni tribunales especiales para atender casos de violencia doméstica o intrafamiliar, ya que los jueces que deberían atender estos casos no le dan la importancia debida. De tal manera que en el tiempo de vigencia de la Ley, no se ha frenado la violencia ni nadie se ha sentido intimidado ante la posibilidad de ser sancionado por ejercerla. Por otra parte, la causa de la mayor parte de las demandas de divorcio es la violencia contra la mujer; pero los jueces no remiten esos casos a las instancias que corresponde para que se apliquen sanciones. En realidad, la Ley termina en garantías, en una comisaría, más no se dan sanciones, por lo cual, más efectivo sería la creación de juzgados especializados. La violencia se trata en juzgados de familia, donde lo que se busca ante todo es mantener la familia unida y no se toma en cuenta el tema de la violencia. Allí se produce un círculo vicioso, ya que las mujeres vuelven porque han sido nuevamente maltratadas. “Hacen la rotación desde la FELCC⁶³ y vuelven a la FELCC vía juez”.

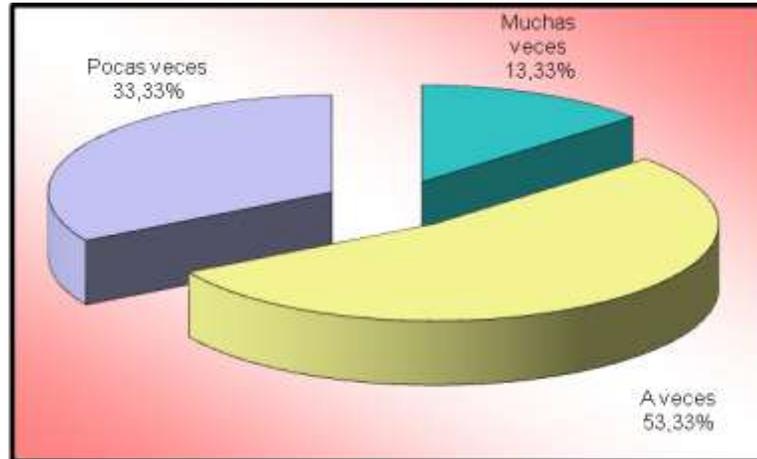
En cuanto a los niños, la Ley no incorpora a los niños como sujetos de protección; sin embargo, el nuevo Código del Niño, Niña y Adolescente lo hace, dando una respuesta adecuada al problema, aún cuando sus resultados no se palpén en la realidad.

2.3 PERCEPCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA SOBRE LA PROBLEMÁTICA

2.3.1 FRECUENCIA CON QUE ES AGREDIDA FÍSICA O PSICOLÓGICAMENTE EN SU HOGAR

⁶³ Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.

GRÁFICO N° 5
FRECUENCIA CON QUE SUFRE AGRESIÓN
FÍSICA O PSICOLÓGICA EN EL HOGAR



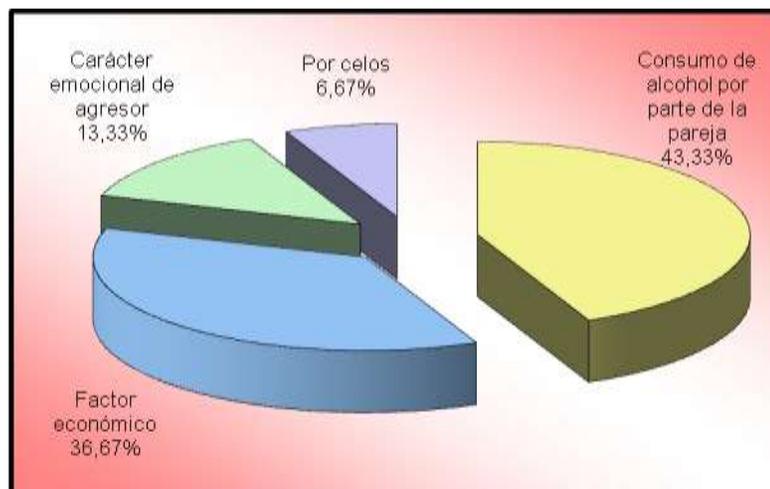
FUENTE: Elaboración propia con base en la encuesta a víctimas de violencia.

De acuerdo a lo que se observa en el gráfico respectivo se puede señalar que la frecuencia con que las mujeres sufren agresión ya sea del tipo físico o psicológico en su mayoría es de manera relativa o a veces (53,33%), lo que implica que este hecho se reproduce, un 33,33% ha respondido que el mismo es pocas veces, y un 13,33% ha señalado que los hechos violentos se reproducen de manera constante.

Estos resultados muestran que el hogar que debería constituirse en el lugar seguro para todos y cada uno de sus miembros sin embargo estos se han convertido en espacios donde la violencia es una constante, por lo cual las mujeres se ven en la obligación de acudir ante las autoridades policiales o los niños acuden a las defensorías que está a cargo del municipio.

2.3.2 MOTIVOS POR LOS QUE GENERALMENTE ES AGREDIDA FÍSICA O PSICOLÓGICAMENTE

GRÁFICO N° 6
MOTIVOS POR EL QUE SUFRE AGRESIÓN FÍSICA O PSICOLÓGICA



FUENTE: Elaboración propia con base en la encuesta a víctimas de violencia.

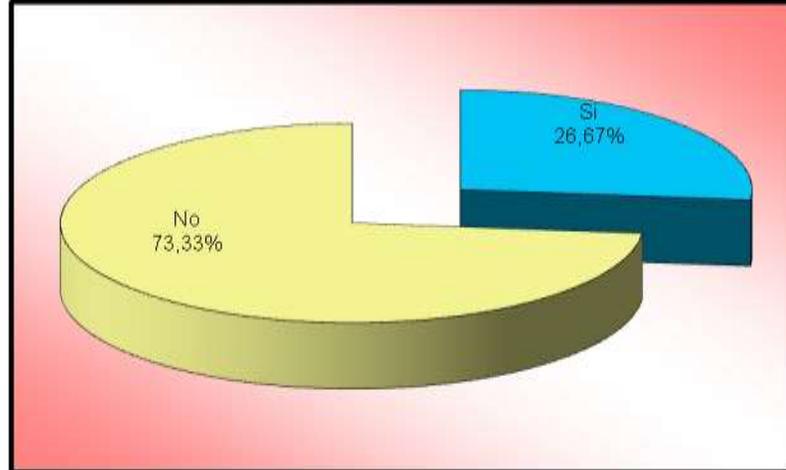
Consultadas sobre las causas más comunes por las cuales sufren de agresión física o psicológica en un 43,33% esta que su pareja consume alcohol y se vuelve extremadamente violento, un 36,67% señala que los problemas económicos al interior de la familia producen constantes peleas que en muchas oportunidades terminan agresiones físicas, el 13,33% ha indicado que la principal causa por la cual sufre agresión es por el carácter bastante temperamental del agresor, un 6,67% ha indicado que las peleas se producen por los excesivos celos de la pareja.

Estas respuestas de acuerdo a lo que han señalado las personas encuestadas no se debe de manera específica a un solo factor, sino que uno de ellos es el de mayor predominio, ya que la agresión en cualquiera de sus formas (física o psicológica) se reproduce y a veces se torna permanente, lo que deriva en que la persona se acostumbre a sufrir maltrato, con un total desconocimiento de sus derechos y dejando de lado el respeto que se debe guardar al interior de la familia.

2.3.3 DENUNCIA DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA ANTE LAS AUTORIDADES POLICIALES

GRÁFICO N° 7

DENUNCIA ANTE LAS AUTORIDADES POLICIALES



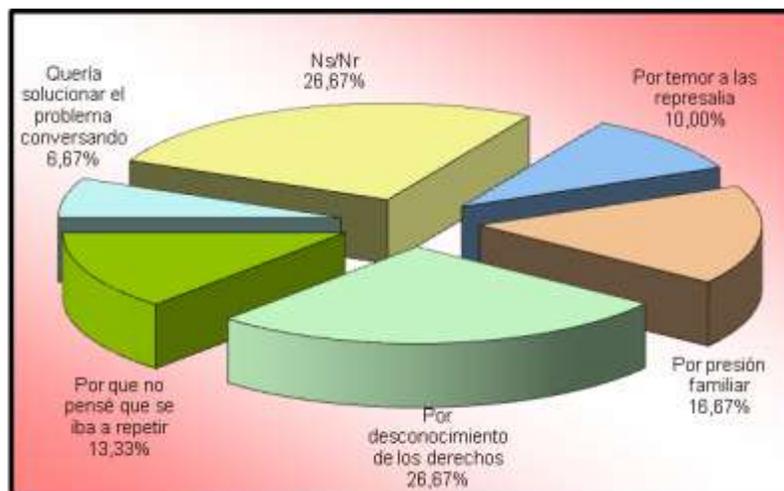
FUENTE: Elaboración propia con base en la encuesta a víctimas de violencia.

Consultadas si han denunciado ante las autoridades policiales la agresión física o psicológica en su hogar, la mayoría de las mujeres ha respondido que no realizó ninguna denuncia (73,33%), sólo el restante 26,67% ha indicado que si ha denunciado ante la policía el maltrato del cual fue objeto.

Los resultados que nos presentan el gráfico precedente muestran que las mujeres cuando sufren la agresión en una primera instancia no realizan la denuncia respectiva ante las autoridades, y esto tiene consecuencias posteriores, porque el mismo se va haciendo más constante y en oportunidades el agresor aprovecha que la víctima no realice la denuncia respectiva ante las instituciones obligadas a precautelar por la seguridad y bienestar de la familia.

2.3.4 MOTIVOS POR LOS QUE NO HA DENUNCIADO LAS AGRESIONES

GRÁFICO N° 8
MOTIVOS POR LOS QUE NO SE DENUNCIA LA AGRESIÓN



FUENTE: Elaboración propia con base en la encuesta a víctimas de violencia.

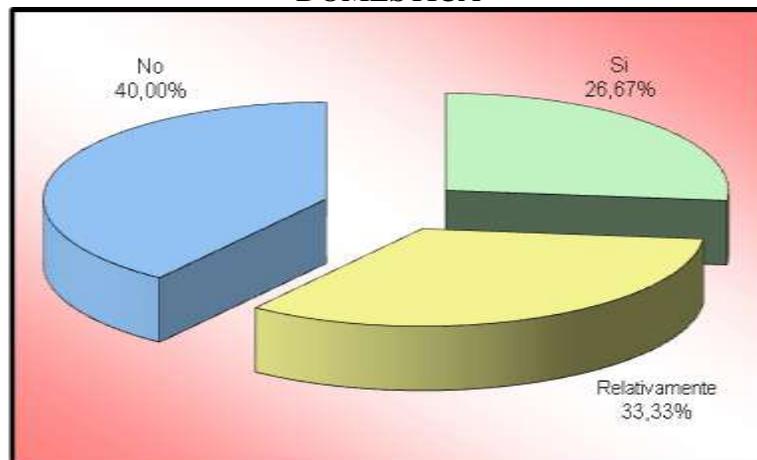
Como parte del complemento a la anterior interrogante, se consultó el motivo por el que no se había denunciado la agresión desde un principio, lo que un 26,67% ha indicado que es por desconocimiento de los derechos que ostenta, seguido por un 16,67% que manifiesta que existe presión familiar para que estos hechos que se suceden al interior de la familia no sean expuestos ante desconocidos, un 13,33% piensa que la agresión es un hecho aislado y que no se volverá a repetir, el 10% manifiesta que sintió temor a que una denuncia pueda ser causa para desatar una mayor represalia, el 6,67% indica que este suceso quería solucionarlo hablando con el agresor y de esta manera solucionar el conflicto, el restante 26,67% no dio respuesta porque si realizó la denuncia en una primera oportunidad.

Estos resultados muestra cual es el pensamiento y la realidad sobre el conocimiento de los derechos y normas existentes sobre la protección de la mujer y los niños al interior del hogar, una mayoría desconoce sus derechos, otros piensan que con una conversación se va a solucionar el problema o que le mismo no se volverá a repetir e incluso existe presión familiar para no realizar una denuncia considerando que la agresión es un aspecto íntimo de la familia y que no puede ser expuesto ante las autoridades. Estos aspectos señalados merecen un mayor análisis y una adecuada

sanción además del tratamiento psicológico respectivo para que no vuelva a producirse en el hogar y los hijos a futuro vayan a reproducir estas conductas.

2.3.5 PROTECCIÓN DE LAS LEYES BOLIVIANAS CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

GRÁFICO N° 9
PROTECCIÓN DE LAS LEYES BOLIVIANAS CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



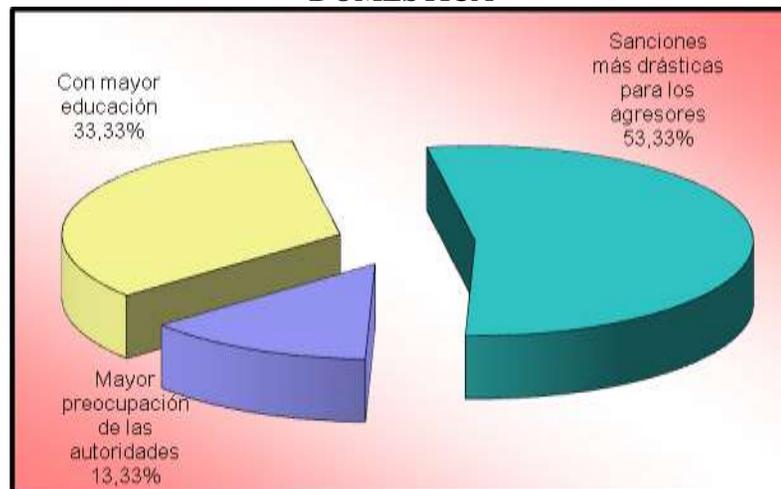
FUENTE: Elaboración propia con base en la encuesta a víctimas de violencia.

Según el 40% de mujeres víctimas de violencia doméstica, las leyes bolivianas no protegen a las personas, en tanto que el 33,33% expresa que de manera relativa las leyes las protegen, finalmente un 26,67% ha indicado que la normativa es adecuada y sí se sienten protegidas.

Los resultados muestran que la mayoría de las personas encuestadas considera que las leyes son insuficientes, o sólo las protege de manera relativa, por lo que se hace necesaria una mayor participación por parte de las instituciones y autoridades encargadas de esta problemática, y que se adecuen las leyes a las exigencias y necesidades de la población y las mismas puedan reducir los altos índices de violencia intrafamiliar y que los agresores tengan una sanción ejemplarizadora, para que no se reproduzcan.

2.3.6 ALTERNATIVAS PARA FRENAR EL AVANCE DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

GRÁFICO N° 10
ALTERNATIVAS PARA FRENAR EL AVANCE DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



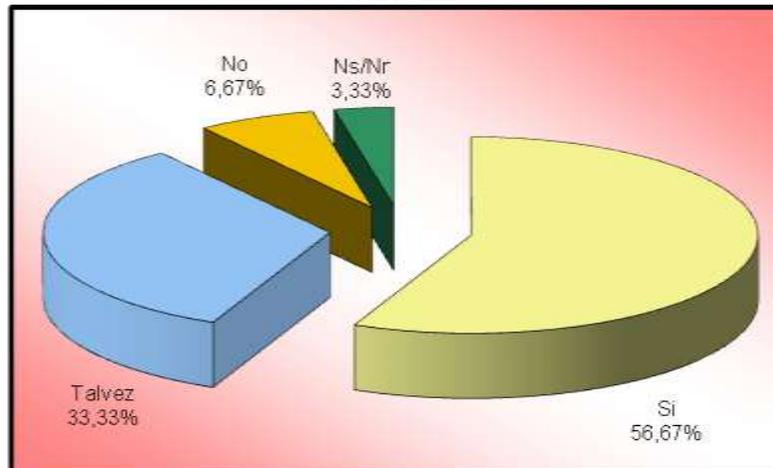
FUENTE: Elaboración propia con base en la encuesta a víctimas de violencia.

Se ha pedido a través de la encuesta una opinión o sugerencia para poder frenar el avance de la violencia doméstica o intrafamiliar, los resultados muestran que una mayoría representada por el 53,33% manifiesta que se debería dar sanciones más drásticas para los agresores, el 33,33% indica que debería brindarse mayor educación tanto a los agresores como a las víctimas respecto a sus derechos, finalmente el 13,33% han indicado que correspondería una mayor preocupación por parte de las autoridades.

Las respuestas muestran que uno de los aspectos importantes para la reducción de la violencia intrafamiliar o doméstica, se encuentra en la necesidad de que a través de las autoridades competentes se pueda establecer sanciones ejemplarizadoras para los agresores y que las mismas no se reproduzcan, el mismo puede ir acompañado de campañas de educación y concientización sobre los riesgos y consecuencias de la violencia intrafamiliar o doméstica.

2.3.7 POSIBILIDAD DE QUE LOS AGRESORES TENGAN SANCIÓN PENAL EN LA CÁRCEL

GRÁFICO N° 11
POSIBILIDAD DE QUE LOS AGRESORES TENGAN SANCIÓN PENAL EN LA CÁRCEL



FUENTE: Elaboración propia con base en la encuesta a víctimas de violencia.

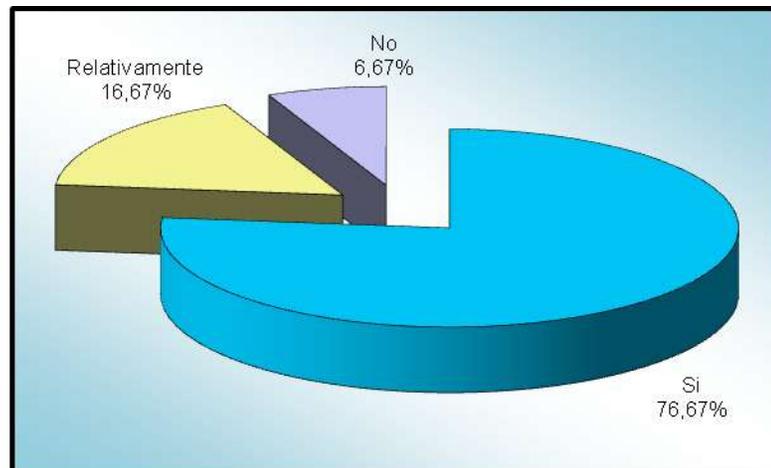
A la pregunta si los agresores deberían ir a la cárcel por cometer abusos contra mujeres y niños, una mayoría respondió de manera afirmativa (56,67%), en tanto que el 33,33% opina que tal vez y de acuerdo a la magnitud del daño causado podría ser el castigo la reclusión en el penal, un 6,67% no está de acuerdo con esta noción, finalmente el 3,33% no dio respuesta a la interrogante formulada.

Las respuestas muestra que las mujeres que han sido víctimas de agresión se encuentran en su mayoría de acuerdo con que se implante una sanción penal para los agresores, ya que el mismo al no sufrir ningún tipo de castigo o una multa simbólica el hecho de violencia se reproduce, ya que para el agresor no representa ejemplarizadora la sanción y este hecho se reproduce.

2.4 PERCEPCIÓN DE PROFESIONALES DE DERECHO RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE TIPIFICAR LA VIOLENCIA DOMÉSTICA COMO DELITO.

2.4.1 CONOCIMIENTO DE LA LEY 1674 CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA

GRÁFICO N° 12
CONOCIMIENTO DE LA LEY 1674 CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



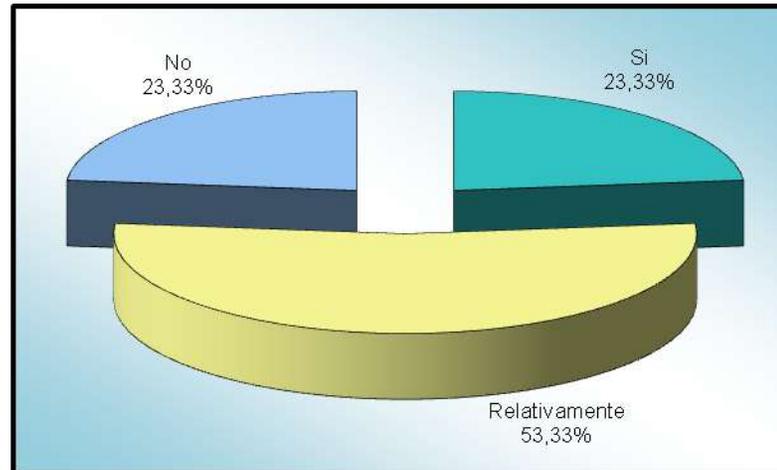
FUENTE: Elaboración propia con base a la entrevista a profesionales de Derecho.

Los resultados de la entrevista a profesionales del derechos se ha consultado respecto al conocimiento de la Ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica a lo que un mayoría 76,67% ha señalado una respuesta afirmativa, en tanto que el 16,67% ha indicado que su conocimiento sólo es relativo, por último el 6,67% ha exteriorizado que no tiene conocimiento de esta normativa.

Los resultados muestran que los profesionales en el área jurídica salvo excepciones tienen conocimiento de lo que estipula la Ley 1674, y cuáles son los alcances del mismo para sancionar aquellos que incurran en hechos de violencia intrafamiliar o doméstica.

2.4.2 EFECTIVIDAD DE LA LEY 1674 PARA BRINDAR PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

GRÁFICO N° 13
EFECTIVIDAD DE LA LEY 1674 PARA BRINDAR PROTECCIÓN
A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



FUENTE: Elaboración propia con base a la entrevista a profesionales de Derecho.

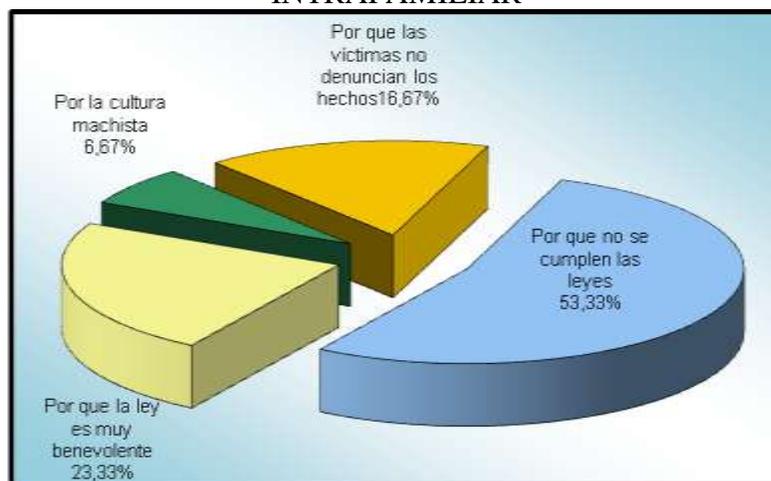
A la consulta si la Ley 1674 es efectiva para brindar protección a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica los profesionales en un 53,33% han respondido que sólo de manera relativa son efectivas, en tanto que el 23,33% manifiesta que el mismo es práctico para que no se vuelva a incurrir en hechos de violencia, y el mismo porcentaje es decir 23,33% exterioriza que la normativa no tiene ningún efecto ni de reparación del daño ocasionado, ni garantiza que el mismo no se reproduzca.

Las respuestas muestran la existencia de opiniones disímiles entre quienes consideran que la norma es efectiva para brindar protección, pero la mayoría señala que el mismo solo tiene una relativa capacidad de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, por lo que se hace necesario el realizar ajustes a la Ley 1674.

2.4.3 CAUSAS POR LAS QUE SE SIGUE GENERANDO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A PESAR DE LA EXISTENCIA DE UNA LEY ESPECÍFICA SOBRE LA MATERIA

GRÁFICO N° 14

CAUSAS POR LAS QUE SE SIGUE GENERANDO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



FUENTE: Elaboración propia con base a la entrevista a profesionales de Derecho.

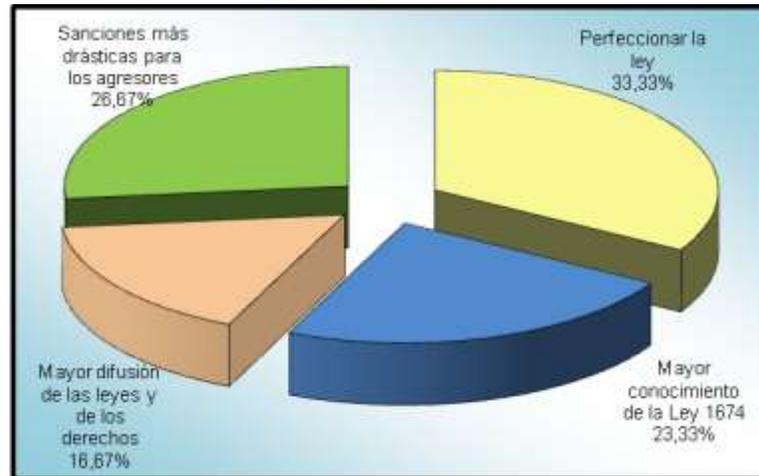
A la consulta de por qué aún contado con una Ley sobre violencia intrafamiliar, este tipo de hechos se sigue produciendo en el país, el 53,33% manifiesta que el mismo se debe a que no se cumplen las leyes, para el 23,33% la ley es muy benevolente, un 16,67% opina que las víctimas no denuncian los hechos, y finalmente para el 6,67% la existe una cultura machista que hace daño a la sociedad.

Ante estas respuestas se puede señalar que los profesionales del derecho consideran que en lo que respecta a la violencia intrafamiliar las leyes no se está cumpliendo por lo que se hace necesario realizar ajustes en la normativa, aunque es importante considerar que una parte de los juristas opina que esta ley es bastante benévola por lo cual no tiene incidencia para que los agresores no reincidan en hechos que afecta a la familia y por ende a la sociedad, aspecto que debe ser tratado por las autoridades competentes y no eludir esta importante responsabilidad.

2.4.4 MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPLEMENTAR PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y BRINDAR PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

GRÁFICO N° 15

MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPLEMENTAR PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



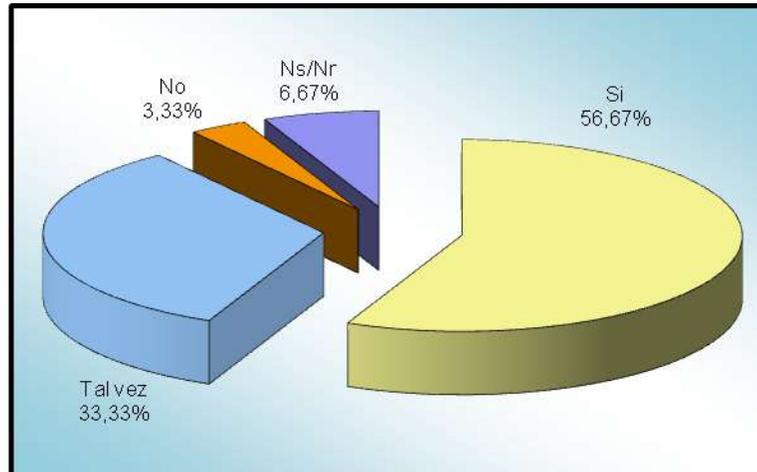
FUENTE: Elaboración propia con base a la entrevista a profesionales de Derecho.

Respecto a cuáles serían las medidas más efectivas que deben implementarse para erradicar la violencia doméstica y brindar protección a las víctimas, el 33,33% opina que se debe perfeccionar la ley, en tanto que para el 23,33% debería existir una mayor conocimiento de la Ley 1674, el 26,67% sugiere sanciones más drásticas para los agresores, y el restante 16,67% manifiesta que debería existir una mayor difusión de las leyes y de los derechos para que las personas que sufren violencia intrafamiliar o doméstica acudan a las autoridades cuando esto suceda.

Las respuestas muestra que la ley no está cumpliendo el rol para el cual fue dictado, y por lo tanto se deben realizar ajustes para que los agresores tengan algún tipo de sanción que sea ejemplarizador, sugiriendo sanciones más drásticas en el ámbito de lo penal, por otro lado y ante el desconocimiento de la normativa se debe tener a la difusión del mismo y la realización de seminarios, cursos y otros por parte de las autoridades para lograr erradicar la violencia intrafamiliar que es un mal que hace daño a la sociedad en su conjunto, y que los niños y niñas reproducen cuando crecen en un ambiente donde la violencia es habitual.

2.4.5 POSIBILIDAD DE ESTABLECER SANCIÓN PENAL PARA LOS AGRESORES

GRÁFICO N° 16
POSIBILIDAD DE ESTABLECER SANCIÓN PENAL PARA LOS AGRESORES



FUENTE: Elaboración propia con base a la entrevista a profesionales de Derecho.

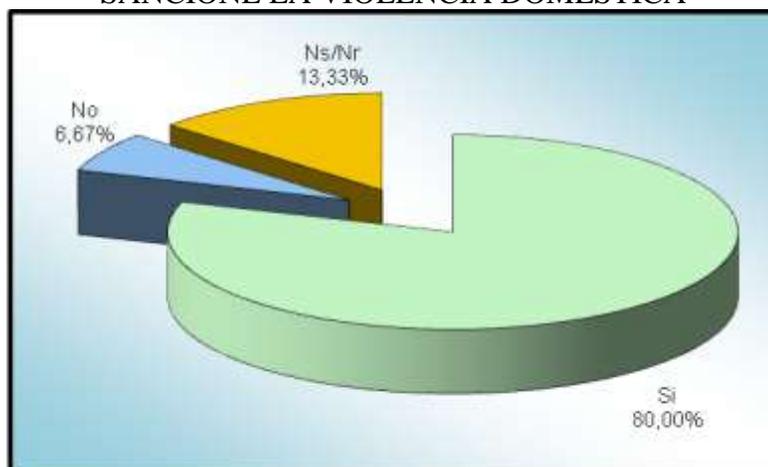
Consultados sobre si los agresores deberían ser objeto de sanción penal una mayoría representada por el 56,67% ha manifestado una respuesta afirmativa, seguido de un 33,33% que no se encuentra seguro de esta situación y responde que tal vez pueda incluirse esta figura legal, el 3,33% no está de acuerdo y el restante 6,67% no dio respuesta a la interrogante.

Si bien existe una mayoría de profesionales del área jurídica que se encuentran de acuerdo con penalizar la agresión intrafamiliar o doméstica, el mismo debe ser objeto de un profundo análisis para que la norma sea efectiva y tendiente disminuir los índices de violencia y el mismo constituya en una sanción ejemplar tendiente a promover la seguridad jurídica para la víctima de violencia.

2.4.6 ACUERDO/DESACUERDO CON LA CREACIÓN DE UN TIPO PENAL QUE SANCIONE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

GRÁFICO N° 17

ACUERDO/DESACUERDO CON LA CREACIÓN DE UN TIPO PENAL QUE SANCIONE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



FUENTE: Elaboración propia con base a la entrevista a profesionales de Derecho.

A la pregunta si se encuentra de acuerdo con la creación de un tipo penal que sancione la violencia doméstica, como mecanismo para erradicar a atenuar este problema social, la mayoría representada por el 80% ha respondido de manera afirmativa, en tanto que el 6,67% señalo no estar de acuerdo con esta posición, el restante 13,33% no ha dado respuesta a la pregunta formulada en la entrevista a los profesionales.

Las respuestas muestran que la mayoría se encuentra de acuerdo con penalizar la violencia doméstica, pero los profesionales manifiestan que el mismo debe ser sujeto de un proceso justo y adecuado y no dar lugar a malas interpretaciones, además que el fin principal debe estar en primero disminuir los índices de violencia intrafamiliar y en segundo tender a la erradicación de este mal social.

2.5 LEGISLACIÓN COMPARADA

Luego del análisis efectuado sobre la legislación nacional respecto de la violencia doméstica y teniendo en cuenta la percepción de víctimas de violencia y abogados

entendidos en materia penal, es pertinente conocer la forma cómo proceden las leyes penales de otros países en relación al tema. Esto servirá como referencia para plantear la propuesta legal de reforma del Código Penal, conforme a los objetivos del presente trabajo de investigación. Para el efecto, se puntualizan a continuación los aspectos más resaltantes de los Códigos Penales de Colombia, Costa Rica, España, México, Panamá, Perú y Uruguay.

2.5.1 COLOMBIA

En Colombia, a través de la Ley N° 1142 de 2007, se modifica el Art. 229 del Código Penal (Ley N° 599 de 24 de julio de 2000), donde se tipifica el delito de violencia doméstica, de la siguiente manera:

Art. 229. (Violencia intrafamiliar).- El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

2.5.2 COSTA RICA

En Costa Rica, La Ley para penalizar la violencia doméstica, de 18 de abril de 2001, establece la modificación del Código Penal (Ley N° 4573 de 15 de noviembre de 1970), introduciendo las siguientes innovaciones:

Art. 125 bis.- Violencia doméstica.- Siempre que la conducta no se encuentre más severamente castigada, será sancionado con pena de prisión de cuatro meses a dos años, a quien agrede física o psicológicamente o amenace con armas u objetos contundentes, a su cónyuge o ex cónyuge, o a la persona con la que mantenga o haya mantenido una relación análoga de convivencia, o a su ascendiente o descendiente hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 194.- Amenazas domésticas.- Quien amenace la vida o la integridad física de su cónyuge o ex cónyuge, o de la persona con la que mantenga o haya mantenido una relación análoga de convivencia, o de su ascendiente o descendiente hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

Art. 307.- Desobediencia.- Quien desobedezca la orden impartida por un servidor público en el ejercicio legítimo de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención, será sancionado con pena de prisión de quince días a un año.

Quien incumpla una medida de protección dictada por autoridad competente dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica, será sancionado con pena de prisión de ocho meses a dos años.

El Art. 3 de la Ley para penalizar la violencia doméstica, señala además, que el delito de violencia doméstica establecido en el artículo 2 de esta Ley será considerado un delito de acción pública.

2.5.3 ESPAÑA

En España, la violencia doméstica es tipificada como delito dentro del Art 173, numeral 2, del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre). El texto de dicho artículo es el siguiente:

Art. 173.-

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se trata de un tipo penal no muy común, que castiga el ejercicio de la violencia sobre determinadas personas con las que existe una relación familiar o de convivencia, no precisando para su consumación de un resultado lesivo concreto, bastando con el ejercicio habitual de la violencia.

Sin duda alguna, es éste uno de los delitos con mayor repercusión social que, sin embargo, encierra en sí mismo un concepto ambiguo y en plena evolución, no se sabe si ya detenida, sobre la habitualidad, que funciona como requisito del tipo. Tanto el

Código Penal de 1973 como el de 1995 la exigen, al castigar exclusivamente al que habitualmente ejerza violencia sobre determinados sujetos.

Y dado que la habitualidad es un requisito esencial del delito tipificado en el artículo 173 del Código Penal, encontramos en el párrafo segundo de este precepto una primera aproximación al contenido del concepto habitualidad. Dice así el citado párrafo segundo: "Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores".

2.5.4 MÉXICO

México también ha introducido en su normativa penal la figura de la violencia doméstica, mediante modificaciones al Código Penal Federal del 14 de agosto de 1931. Los artículos relativos a la tipificación de este delito son los siguientes:

Art. 343 bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Art. 343 ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Art. 343. quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

2.5.5 PANAMÁ

La República de Panamá, mediante modificaciones y adiciones introducidas al Código Penal (Ley N° 14 de 2007), a través de la Ley 26 de 2008, la Ley 5 de 2009, la Ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010, ha penalizado la violencia doméstica de la siguiente manera:

Art. 200. Quien hostigue o agrede física, sicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia será sancionado con prisión de dos a cuatro años o arresto

de fines de semana y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada, siempre que la conducta no constituya delitos sancionados con pena mayor.

En cualquiera de estos casos, la autoridad competente aplicará las medidas de protección correspondientes a favor de las víctimas.

Esta pena se aplicará a las lesiones físicas que produzcan una incapacidad no superior a los treinta días.

Para los efectos de este artículo, las conductas descritas son aplicables en caso de:

1. Matrimonio.
2. Unión de hecho.
3. Relación de pareja que no haya cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.
4. Parentesco cercano.
5. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija.
6. Hijos o hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.

Igualmente se aplicarán las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando estas hayan finalizado al momento de la agresión.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad impuesta, el Juez de Cumplimiento deberá sustituirla con la pena de prisión que corresponda.

Artículo 201. La sanción de que trata el artículo anterior será aumentada de tres a cinco años, si las lesiones físicas causadas producen una incapacidad superior a treinta días y que no exceda de sesenta días. Si tales lesiones producen algunos de los efectos enunciados en el artículo 137 de este Código, se aplicará la sanción fijada en el precitado artículo, para los actos de violencia doméstica.

2.5.6 PERÚ

Recientemente, la República del Perú ha modificado su Código Penal (Decreto Legislativo N° 635 de 03 de abril de 1991), asimilando el delito de violencia familiar, a través de la Ley N° 29282 que modifica la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar (Ley N° 26260), y el Código Penal. De esta manera, el Código Penal del Perú establece lo siguiente:

Formas agravadas. El menor como víctima.

Art. 121-A.- En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación a que se refiere el artículo 36 inciso 5.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

Formas agravadas. Lesiones graves por violencia familiar.

Art. 121-B.- El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años.

Formas agravadas. El menor como víctima.

Art. 122-A.- En el caso previsto en la primera parte del artículo 122, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el tutor, guardador o

responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación a que se refiere el artículo 36 inciso 5.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de nueve años.

Formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar.

Art. 122-B.- El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.”

Lesión dolosa y lesión culposa.

Art. 441.- El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.”

2.5.7 URUGUAY

La República de Uruguay, tipifica la violencia doméstica como delito en su legislación penal, estableciendo lo siguiente:

Art. 321. Bis.- El que, por medio de violencias o amenazas prolongadas en el tiempo, causare una o varias lesiones personales a persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis a veinticuatro meses de prisión.

La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer y mediaren las mismas circunstancias y condiciones establecidas en el inciso anterior.

El mismo agravante se aplicará si la víctima fuere un menor de dieciséis años o una persona que, por su edad y otras circunstancias, tuviera su capacidad física o psíquica disminuida y que tenga con el agente relación de parentesco o cohabite con él.

Art. 322. (De la denuncia).- El traumatismo, las lesiones ordinarias y las lesiones culposas graves sólo se castigarán a instancia de parte.

El Juez o el Ministerio Público podrá proceder de oficio, en los casos de traumatismo o de lesiones ordinarias causadas con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación.

Se procederá de oficio cuando medien las circunstancias prevista en los incisos 3º y 4º del artículo 59 del Código Penal.

La pena máxima es de 24 meses de prisión, pudiendo incrementarse de 1/3 a la mitad en determinadas situaciones.

La ley ha tratado de dar un mensaje claro a toda la población: La violencia doméstica es mala, está prohibida, ha sido desaprobada por la ley y sus autores serán perseguidos judicial y policialmente y terminarán siendo castigados y privados de su libertad en caso de cometer las conductas tipificadas.

2.6 PROPUESTA LEGAL PARA TIPIFICAR LA VIOLENCIA DOMÉSTICA COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.

2.6.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al hablar de violencia familiar resulta claro que se hace referencia a un fenómeno que se produce en el interior del núcleo familiar. Los casos de violencia familiar involucran agresiones físicas o psicológicas que se producen entre cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, quienes habitan en el mismo lugar. Lamentablemente, este tipo de hechos se incrementan año tras año en Bolivia, tal como lo demuestran las estadísticas analizadas en el presente estudio; resultando inefectivas las normas vigentes, para reducir y menos para eliminar este flagelo de la sociedad.

La violencia familiar se ha transformado en un fenómeno social que se encuentra presente en todas las estructuras sociales; y, pese a la implementación de la Ley contra la violencia en la familia o doméstica (Ley N° 1674), y programas para la prevención y atención de los efectos de la violencia familiar, éstos son más protectoras de las víctimas que punitivas de los victimarios o agresores; lo que plantea la necesidad de una legislación que tipifique la acción u omisión que cause daño físico o psicológico, así como la violencia sexual, como delito, que contemple correctivos y acciones tendientes a evitar cualquier tipo de maltrato poniendo énfasis en la población infantil, juvenil, mujeres y adultos mayores, que siendo miembros de una familia son sujetos de maltrato psicológico, moral o físico por uno de sus miembros.

La familia es el núcleo que sustenta a la sociedad, por lo que es de fundamental importancia evitar el maltrato producido entre familiares, puesto que éste provoca daños irreversibles en la seguridad y bienestar de sus integrantes.

Se ha dicho que el Derecho Penal es de *última ratio*, sin embargo, la gravedad del problema social expuesto en el desarrollo del presente estudio, exige reforzar las medidas punitivas como contribución a una eficaz prevención y represión de estas conductas, constituyéndose en una necesidad urgente la tipificación del delito de violencia familiar como su solución legal, práctica y eficaz.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, el presente estudio propone la incorporación del delito de violencia doméstica o intrafamiliar, en el texto del Código Penal Boliviano, en los términos que se formulan a continuación:

2.6.3 PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO (LEY 1768 DEL 11 DE MARZO 1997)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO: Que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, toda persona tiene derecho la vida y a la integridad física, psicológica y sexual; nadie puede ser torturado, ni sufrir tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes; derechos fundamentales reconocidos en el artículo 15.II de la Constitución Política de Bolivia.

CONSIDERANDO: Que Art. 61.I de la Constitución Política del Estado, prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

CONSIDERANDO: Que el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral, conforme lo establece el Art. 60 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

CONSIDERANDO: Que es necesaria la iniciativa de las autoridades policiales, judiciales y gubernamentales para establecer mecanismos y alternativas de solución eficaces, que tiendan a la disminución de la violencia en la familia, evitando que se produzcan nuevos actos de violencia y lograr con ello sino su erradicación por lo menos su disminución en forma decisiva.

POR TANTO:

La Asamblea Legislativa Plurinacional en uso de sus atribuciones contenidos en el Art. 158, inc. 3 de la Constitución Política del Estado.

DECRETA:

Artículo 1º.- Inclúyase el Capítulo III (Delito de violencia doméstica) asimilando los Artículos 150 (Bis), 150 (Ter) y 150 (Quater), dentro del Título VII (Delitos contra la familia) del Código Penal Boliviano (Ley N° 10426 de 23 agosto de 1972), en la forma que se prescribe a continuación:

Art. 150 (bis). (DEFINICIÓN).- Se entiende por violencia doméstica el acto u omisión recurrente e intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, produciendo maltrato físico, psico-emocional, sexual y/o moral a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del Artículo 150 (Ter) del presente Código, independientemente de que pueda o no producir otro delito.

Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

1. **Violencia Física.**- Toda agresión intencional y reiterada, en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.
2. **Violencia Psico-Emocional.**- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión puedan ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su autoestima.
3. **Violencia Sexual.**- Los actos u omisiones reiteradas para el control, manipulación o dominio de la pareja que generen un daño psico-emocional y/o físico, cuyas formas de expresión puedan ser entre otras; inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, siempre y cuando esta última práctica se realice sin el consentimiento de la pareja.
4. **Violencia Moral.**- Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa del miembro integrante del núcleo familiar que se sienta afectado en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerlo al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.

Art. 150 (Ter). (VÍCTIMAS).- Comete el delito de violencia doméstica el que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en agravio de:

1. Cónyuge o conviviente
2. Ascendientes y descendientes
3. Parientes consanguíneos en línea directa o colateral
4. Progenitores por abuso de medios correctivos
5. Tutores o encargados de la guarda de menores de edad
6. Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado;
7. Cualquier menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Art. 150 (Quater). (SANCIONES).- Al que cometa el delito de violencia doméstica se le impondrá una pena de seis meses a cinco años de prisión y cuando proceda la suspensión de la patria potestad o pérdida de la custodia, de los derechos hereditarios y de alimentos; y si de la comisión de la violencia intrafamiliar resultare como consecuencia la comisión de otro u otros delitos tipificados por este Código, se aplicarán las reglas del concurso de que se trate.

Las sanciones serán agravadas, cuando:

1. Exista reincidencia por parte del agresor
2. Cuando los ofendidos sean menores de edad, discapacitados/as o mayor de 60 años; en este caso, dicho delito se perseguirá de oficio.

Artículo 2º.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Pase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los días
.... del mes dede dos mil once años.

PRESIDENTE
H. SENADO NACIONAL

PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los días del mes de de dos mil once años.

FDO. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
FDO. MINISTROS DE ESTADO

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 CONCLUSIONES

El estudio efectuado con el objetivo de demostrar la necesidad de tipificar la violencia doméstica como delito en el Código Penal Boliviano, ha permitido arribar a las siguientes conclusiones:

- La violencia doméstica o intrafamiliar que en la generalidad de los casos es perpetrada física y psicológicamente por el hombre contra la mujer y, en una proporción importante contra los niños, sin distinción de clases, culturas ni razas, es una muestra de la trasgresión de los derechos fundamentales de la

persona, que refleja la pérdida de valores, el respeto y, la negación de la igualdad de derechos y de la participación equitativa en las decisiones de pareja.

- Los elementos principales que inciden en la generación de la violencia intrafamiliar o doméstica están relacionados con el machismo, y los factores cultural y educativo; a lo que se añaden la desintegración familiar, incompatibilidad de caracteres de los cónyuges, el alcoholismo, y otros elementos relacionados con la paternidad precoz y las escasas posibilidades de cubrir las necesidades familiares, particularmente materiales.
- En el contexto boliviano, y particularmente en la ciudad de La Paz, es frecuente la reproducción de este tipo de violencia, debido a que la mayoría de los casos no son denunciados por las víctimas, fundamentalmente por la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que acarrear los procesos, por la excesiva burocracia para los trámites, por la poca credibilidad en la administración de justicia y además por el temor a que los agresores al no ser sancionados tomen represalias contra las denunciadas.
- Es evidente que la normatividad vigente en materia de violencia doméstica, a pesar de las reformas introducidas en el sistema judicial, muestran deficiencias para la prevención y sanción del delito; producto de ello, es que en la actualidad aún no se manifiesten señales de reducción de los índices de violencia doméstica o intrafamiliar, por el contrario, existe una tendencia de incremento de los casos, por la ineficacia de la Ley, lo que demuestra que la legislación en la materia tiene débil carácter coercitivo y sancionador.
- La Ley 1674 (Contra la violencia en la familia o doméstica), considera a la violencia doméstica apenas como una infracción sujeta a una regulación especial, carente de una aplicación efectiva. Las sanciones son leves y son

otorgadas con el consentimiento del agresor, donde los administradores de justicia no pueden aplicar una sanción más allá de lo que establece el texto legal.

- La opinión de las víctimas y profesionales de derecho, coincide plenamente en que la violencia doméstica deba ser tipificada como delito en el Código Penal de Bolivia. Esto permitiría lograr una efectiva sanción de los agresores, y la restitución de los derechos de las víctimas, de manera que la violencia doméstica sea erradicada paulatinamente, tal como lo disponen los tratados internacionales.
- Para complementar el estudio, se ha recurrido a la legislación comparada de algunos países, donde a nivel penal se tipifica el delito de violencia doméstica, este es el caso de Colombia, Costa Rica, España, México, Panamá, Perú y Uruguay que han asimilado en su legislación penal este delito, como mecanismo para erradicar o atenuar el fenómeno de la violencia en la familia; lo que demuestra que estos países van modernizando sus leyes y asimilando las recomendaciones de las convenciones internacionales, para luchar de forma frontal contra la violencia doméstica; a diferencia de Bolivia, donde si bien se han introducido algunas reformas, éstas no han sido efectivas para erradicar este fenómeno.
- Teniendo en cuenta los resultados expuestos, y en la necesidad de sancionar penalmente a los autores de hechos violentos dentro de la familia, restituir los derechos a las víctimas y reducir los índices de violencia doméstica, el presente trabajo de investigación propone la reforma del Código Penal de Bolivia, asimilando la tipificación de la violencia doméstica como delito dentro de esta norma, cuyo desarrollo se expone en el acápite 2.6 del presente trabajo de investigación.

3.2 RECOMENDACIONES

Considerando los resultados del trabajo de investigación y con la finalidad de aportar con algunas ideas adicionales que pueden contribuir a reducir los índices de violencia doméstica, se formulan las siguientes recomendaciones:

- Teniendo en cuenta que las modificaciones a la normatividad vigente, tienen inspiración en legislaciones de países con características frontalmente opuestas a la realidad boliviana, es necesario que los niveles correspondientes de los poderes ejecutivo, legislativo, y judicial, así como las instituciones involucradas en el tema de la violencia doméstica o intrafamiliar, cuando planteen reformas a la normatividad, tomen muy en cuenta la idiosincrasia social y cultural bolivianas, que en un marco participativo y concertado, despojados de mezquinas percepciones tecnocráticas y políticas apunten a la sanción efectiva de los agresores, y la reducción y paulatina eliminación de la violencia intrafamiliar o doméstica.
- Teniendo en cuenta que la generalidad de víctimas de violencia doméstica no conoce debidamente sus derechos, así como las sanciones que corresponden a los agresores, es también necesario que el gobierno, mediante sus órganos correspondientes y las instituciones relacionadas con el tema, implementen acciones para una masiva difusión de las leyes vigentes respecto de la violencia doméstica utilizando los medios de comunicación masivos, de manera que se busque concienciar a la población en general y lograr su cambio de actitud frente a este tipo de casos.
- Finalmente se insta a los niveles de decisión correspondientes del gobierno y a las autoridades del Órgano Legislativo, tomar en cuenta la propuesta que se plantea en el presente trabajo de investigación, de manera que la Violencia en la Familia, deba ser tipificada como delito en el Código Penal Boliviano, con la finalidad de dar una seguridad jurídica a la víctima y reducir los índices de violencia doméstica.

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ ARISTOTELES, (1994). “La Política”. Cap. I. Alianza Editorial. Madrid.
- ❖ BODIN, Jean. (1973). “Los Seis Libros de la República”. Edit. Aguilar. Madrid.
- ❖ BUVINIC, M., MORRISON, M., y SHIFTER, M. (1999). “La violencia en las Américas: marco de acción. En: El costo del silencio – violencia doméstica en las Américas”. Banco Interamericano de Desarrollo. Washington DC.
- ❖ CABANELLAS, Guillermo. (1994). “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. 23° Edición. Edit. Heliasta. Argentina.
- ❖ CARRANCÁ, Raúl y TRUJILLO, Raúl. (1997). “Derecho Penal Mexicano”. México.
- ❖ CASTELLANOS. Fernando. (1998). “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”. México.

- ❖ HARB, Benjamín Miguel. (1988). “Derecho Penal”. Tomo I, Edit. Juventud. La Paz – Bolivia.
- ❖ Código de Familia. Ley N° 996 del 4 de abril de 1998.
- ❖ Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999.
- ❖ Código del Niño, Niña y Adolescente Ley N° 2026, del 27 de octubre de 1999.
- ❖ Código Penal Boliviano. Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972. Elevando a rango de Ley el 10 de marzo de 1997. Con modificaciones según Ley N° 1768 de modificaciones al Código Penal y Actualización según Ley N° 2494 de 04 agosto de 2003.
- ❖ Constitución Política del Estado, de 07 de febrero de 2009, promulgado por Ley N° 3942 de la Asamblea Constituyente.
- ❖ CORSI, J. (1995). “Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención”. Buenos Aires. Paidós.
- ❖ CREUS Carlos. (2003). “Derecho Penal”. Parte General. 5ta edición. Buenos Aires, Edit Astrea.
- ❖ FIANDACA y MUSCO, (2004). “Diritto penale”. Parte generale, 4a. ed., Bolonia, Zanichelli.
- ❖ GANZENMÜLLER, Roig y otros. (1999). “La violencia doméstica”. Barcelona, Bosch.
- ❖ Gobierno de la República de Bolivia. Ministerio de Justicia, Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales. (2007). “Bolivia: informe de progreso, un mundo apropiado para los niños, 2002-2006”. La Paz – Bolivia.
- ❖ GÓMEZ Freddy y GARCÍA Carlos, (2003) “Masculinidades y Violencias en Colombia. Desestructuración del Modo Convencional de Hacerse Hombre”. Publicación Internacional del Banco Mundial, en prensa.

- ❖ GROSMAN Cecilia, MESTERMAN Silvia y ADAMO María. (1992). “Violencia en la familia, la relación de pareja, aspectos sociales, psicológicos y jurídicos”. 2da edición. Edit. Universidad. Buenos Aires.
- ❖ GUERRERO CAVIEDES Elizabeth, (2002). “Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe Español 1990-2000: Balance de una década”. ISIS Internacional/UNIFEM. Santiago de Chile.
- ❖ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y otros. (2007). "Metodología de la Investigación". México, Edit. McGraw-Hill.
- ❖ HORMAZÁBAL MALARÉE Hernán (1991). “Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho”. Ed. PPU, Barcelona.
- ❖ ISIS Internacional. (1990). “Violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe. Información y políticas”. Informe Final. Chile.
- ❖ JESCHECK H. y WEIGEND T. (2002). “Tratado de derecho penal”. Parte general, 5a. ed., trad. de M. Olmedo Cardenete, Granada, Comares.
- ❖ LAMBERTY, SÁNCHEZ, Viar. (1998). “Violencia Familiar y Abuso Sexual”. Edit. Universidad. Buenos Aires.
- ❖ LARRAÍN, Soledad. (1997). “Violencia contra la Mujer en América Latina y el Caribe: revisión de dos décadas de acción”.
- ❖ LEMAITRE, Julieta (2002), Compendio Normativo y Diccionario de Violencia Intrafamiliar. Bogotá, Política HAZ PAZ: Consejería presidencial para la Política Social y PNUD. Volumen 1. Versión Interdisciplinaria.
- ❖ Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica. Ley N° 1674, de 06 de julio de 1998.
- ❖ MORAL GARCÍA, A. (1999). “El delito de violencia habitual en el ámbito familiar”. Madrid, CGPJ.
- ❖ NEUMAN, Elías. (1994). “Victimología: El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales”. Edit. Universidad. Buenos Aires.

- ❖ Organización Panamericana de la Salud (2004). “Modelo de leyes y políticas sobre violencia intrafamiliar contra las mujeres”. Unidad de Género y Salud – OPS. Washington D.C.
- ❖ PÉREZ DE CASTAÑOS, María Inés. (2000) “Miradas a la realidad. Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. Avances y Obstáculos”. Ed. Defensor del Pueblo. La Paz- Bolivia.
- ❖ Policía Boliviana. Brigada de Protección a la Familia, Informe 2009. La Paz Bolivia.
- ❖ PUYANA, Yolanda y otros. (2000). “Reflexiones sobre la violencia de pareja y relaciones de género”. Bogotá, (Colombia) Política Nacional de Construcción de Paz y Convivencia Familiar Haz Paz. Consejería Presidencial para la Política Social y PNUD. Módulo No. 4.
- ❖ RAMOS NÚÑEZ, Carlos. (2005). “Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento”, 3ra. ed., Gaceta Jurídica, Lima.
- ❖ Resolución 40/34 Organización de las Naciones Unidas. 1985.
- ❖ REVELLO, M. (1995). “Violencia Domestica Registrada en Bolivia” Serie: Vida cotidiana, Ministerio de Desarrollo Humano, Secretaría Nacional de Asuntos de Genero. La Paz, Bolivia.
- ❖ RICO DE ALONSO, Ana y otros. (1999). “Evaluación del Abordaje de Procesos Conciliatorios y Resolución de Conflictos en Materia de Familia en las Comisarías de Familia de Santa fe de Bogotá”. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias políticas y Relaciones Internacionales. Grupo de Investigación Política, Género y Familia.
- ❖ RODRÍGUEZ, Francisco y Otros. (1994). "Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales". La Habana. Ed. Política.
- ❖ TREJO MARTÍNEZ Adriana. (2001). “Prevención de la violencia intrafamiliar”. Edit. Porrúa. México.

- ❖ UNICEF (2007). “Estado mundial de la infancia 2006. La mujer y la infancia. El doble dividendo de la igualdad de género”. Nueva York, USA.
- ❖ UNICEF-PASTORAL SOCIAL. (1994). "Estudio del Maltrato a Niños y Adolescentes en Tarija", Abril de 1994.
- ❖ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (2005). “Manual de Derecho Penal”. Parte General. Ediar. Buenos Aires.

ANEXOS

ANEXO N° 1
ENCUESTA DIRIGIDA A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR

1. ¿Con qué frecuencia es Ud agredida física o psicológicamente en el interior de su hogar?
 - a) Muchas veces
 - b) A veces
 - c) Pocas veces

2. ¿Cuáles son los motivos por los que generalmente Ud es agredida física o psicológicamente?
 - a) Consumo de alcohol
 - b) Factor económico
 - c) Carácter emocional de agresor
 - d) Otro _____

3. Cuando Ud ha sufrido agresión física o psicológica en su hogar, ¿ha denunciado al agresor ante las autoridades policiales?
 - a) Sí
 - b) No

4. Si su respuesta anterior es NO, ¿Por qué no ha denunciado las agresiones de que fue objeto?
 - a) Por temor a represalias
 - b) Por presión familiar
 - c) Por desconocimiento de derechos
 - d) Otro _____

5. ¿Ud cree que las leyes bolivianas protegen a las personas contra la violencia física o psicológica en el hogar?
- a) Sí
 - b) Relativamente
 - c) No
6. ¿Cómo cree Ud que se puede frenar el avance de la violencia doméstica?
- a) Con mayor educación
 - b) Sanciones más drásticas para los agresores
 - c) Mayor preocupación de las autoridades
 - d) Otro _____
7. ¿Ud cree que los agresores de mujeres y niños/as deberían ir a la cárcel?
- a) Sí
 - b) Tal vez
 - c) No

ANEXO N° 2
ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DE DERECHO

1. ¿Conoce Ud. La Ley 1674 Contra la Violencia en la familia o doméstica?
 - a. Sí
 - b. No

2. ¿Ud cree que la Ley 1674 es efectiva para brindar protección a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica?
 - a. Sí
 - b. Relativamente
 - c. No

3. ¿Por qué cree que aún contado con una Ley sobre violencia intrafamiliar, este tipo de hechos se siguen produciendo en el país?
 - a. Porque no se cumplen las leyes
 - b. Porque la Ley es muy benevolente
 - c. Por la cultura machista
 - d. Por que las víctimas no denuncian los hechos
 - e. Otro _____

4. Según su criterio, ¿cuáles podrían ser las medidas efectivas para erradicar la violencia doméstica y brindar protección a las víctimas de este tipo de violencia?
 - a. Perfeccionar la ley
 - b. Mayor conocimiento de Ley 1674
 - c. Mayor difusión de las leyes y de los derechos
 - d. Sanciones más drásticas para los agresores
 - e. Otro _____

5. Ud cree que en el caso de la violencia doméstica, ¿los agresores deberían ser objeto de sanción penal?
- a. Sí
 - b. Talvez
 - c. No
6. ¿Ud estaría de acuerdo con la creación de un tipo penal que sancione la violencia doméstica, como mecanismo para erradicar o atenuar este problema social?
- a. Sí
 - b. No